

757



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

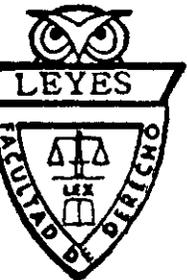
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS
CONTRA LA DENEGADA APELACION EN LOS
JUICIOS MERCANTILES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO RAMIREZ TORRES

ASESOR: LIC. JOSE A. ALMAZAN ALANIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

290284

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS ESTA DEDICADA CON AGRADECIMIENTO Y CARIÑO PARA:

DIOS, POR PERMITIRME LA VIDA Y SALUD PARA CONCLUIR MI CARRERA PROFESIONAL.

MI ESPOSA TERE, POR SU GRAN APOYO, AMOR Y COMPRESION INCONDICIONALES EN TODO MOMENTO, Y POR ENSEÑARME QUE LA VIDA ES BELLA CUANDO SE TIENE A TU LADO A ALGUIEN QUE TE AMA Y A QUIEN AMAR.

MIS PADRES, DON JESUS (+) Y DOÑA FELICITAS, PRINCIPALMENTE POR DARME LA VIDA Y ENSEÑARME EL CAMINO DEL BIEN, PERO ADEMAS, POR SU GRAN ESFUERZO Y SACRIFICIO AL PROPORCIONARME LOS MEDIOS NECESARIOS PARA REALIZAR MIS ESTUDIOS.

MIS HERMANOS Y HERMANAS, POR HABER CONTRIBUIDO TAMBIEN EN MI EDUCACION Y FORMACION, AL SER PARA MI, MIS SEGUNDOS PADRES.

MIS SOBRINOS Y SOBRINAS, POR CONSIDERARME MAS QUE UN TIO, SU AMIGO.

MIS SUEGROS Y CUÑADOS, POR CONSIDERARME PARTE DE SU FAMILIA Y POR BRINDARME DE CORAZON SU AMISTAD Y CARIÑO.

DON JOSE HIGUERA CADENA, POR SER UN EJEMPLO DE LUCHA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS.

MI TIA MARIA LUISA Y MI TIO RAMON, POR ENSEÑARME QUE DEBEN ENFRENTARSE CON GRAN VALOR Y FORTALEZA LOS REVECES DE LA VIDA.

LIC. MIGUEL ANGEL QUINTANILLA GARCIA, POR SER EL PILAR DE MI FORMACION PROFESIONAL, POR SU GRAN ENSEÑANZA Y CONSEJOS DE UN GRAN JURISTA, SIN DUDA UNO DE LOS MEJORES ABOGADOS DE MEXICO.

LIC. LUIS ALFONSO CORONA TAPIA, POR HABERME BRINDADO EN SU MOMENTO LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE SU ALUMNADO Y DESPUES DE SU EQUIPO DE TRABAJO.

A TODOS USTEDES GRACIAS.

DESEO HACER TAMBIEN, MAS QUE UN AGRADECIMIENTO, UN RECONOCIMIENTO A LOS SEÑORES, DOCTOR EN DERECHO ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO, Y LICENCIADO JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, POR SU GRAN ENTREGA DESINTERESADA, AL GUIAR A LOS ALUMNOS QUE COMO YO BUSCAN LA AYUDA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS Y CAPACIDAD, PERO MAS QUE NADA CON VOCACION DE MENTORES, AL TRANSMITIR CON SUS CONSEJOS, SU SABIDURIA AL QUE LES SOLICITA SU ASESORAMIENTO, ROBANDO TIEMPO A SU VIDA PERSONAL PARA DEDICARLA A LOS DEMAS; POR TODO ELLO, LES DOY LAS GRACIAS, Y MI MAS SINCERO RECONOCIMIENTO A USTEDES COMO CATEDRATICOS Y DIRECTORES DE TESIS, PERO PRINCIPALMENTE COMO SERES HUMANOS.

TAMBIEN QUIERO RECONOCER EL ESFUERZO Y ENTUSIASMO DE AURORITA, QUIEN ES UN EJEMPLO DE EFICIENCIA EN EL SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO ECONOMICOS, Y SOBRE TODO POR LA BUENA DISPOSICION QUE MUESTRA HACIA LOS ALUMNOS QUE ACUDEN A ESE SEMINARIO PARA LA ELABORACION DE TESIS.

INDICE

INTRODUCCION.....	5.
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES.....	7.
-------------------------	----

1.1 Antecedentes del Derecho Mercantil.....	7.
---	----

1.2 Evolución histórica de la Legislación Mercantil en México.	15.
--	-----

1.3 El Código de Comercio en la Legislación Vigente.....	19.
--	-----

1.4 Unificación del Derecho Adjetivo y Derecho Sustantivo en el Código de Comercio.....	21.
--	-----

1.5 Fuentes del Derecho Mercantil.....	23.
--	-----

1.5.1 Concepto de Fuentes del Derecho.....	24.
--	-----

1.5.2 Diversas clases de Fuentes del Derecho Mercantil....	25.
--	-----

a).- Fuentes Formales.....	25.
----------------------------	-----

b).- Fuentes Reales o Materiales.....	27.
---------------------------------------	-----

c).- Fuentes Históricas.....	33.
------------------------------	-----

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CODIGO

DE COMERCIO Y EN LA LEGISLACION COMUN ADJETIVA.....	34.
.1 Antecedentes del recurso.....	35
.2 Concepto de recurso.....	43.
.3 Clases de recursos.....	45.
.4 Recursos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	47.
2.4.1 Recurso de revocación.....	47.
2.4.2 Recurso de reposición.....	49.
2.4.3 Recurso de apelación.....	50.
2.4.4 Recurso de apelación extraordinaria.....	56.
2.4.5 Recurso de queja.....	58.
2.4.6 Recurso de responsabilidad.....	60.
.5 Recursos contemplados por el Código de Comercio	63.
2.5.1 Recurso de revocación.....	63.
2.5.2 Recurso de reposición.....	65.
2.5.3 Recurso de apelación.....	67.

2.5.4 Recurso de aclaración de sentencia.....	71.
2.6 Aplicación supletoria de la Legislación Procesal Común al Código de Comercio.....	72.
2.6.1 Señalamiento en el Código de Comercio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil a la Legislación Procesal Mercantil.....	74.
2.6.2 Jurisprudencia en relación a la aplicación supletoria de la Legislación Procesal Adjetiva al Código de Comercio.	76.

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA

DEL AUTO QUE DENIEGA LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL. 82.

3.1 Criterios jurisprudenciales que sostienen la improcedencia de recursos en contra del auto que deniega la apelación en materia Mercantil.....	83.
3.2 Criterios doctrinales y legales sobre la procedencia del Juicio de Amparo en contra del auto que no admite la apelación en los juicios Mercantiles.....	93.

3 Criterios jurisprudenciales sobre la procedencia del Juicio de mparo en contra del auto que no admite la apelación en los juicios mercantiles.....	99.
ONCLUSIONES.....	109.
IBLIOGRAFIA.....	112.

INTRODUCCION.

Inicialmente considero que es imprescindible comentar el motivo que originó el deseo de realizar este trabajo, y ello obedece, al hecho de que al desempeñarme como litigante, me he podido dar cuenta de ciertos problemas a los que se enfrentan los Abogados cuando alguna ley no es muy clara al establecer el procedimiento bajo el cual se deberán tramitar determinado tipo de juicios.

Específicamente quiero referirme a un caso en concreto, y este se da, cuando un litigante dentro de un juicio mercantil, considera que alguna determinación del Juez que conoce del asunto no es correcta y le ocasiona algún agravio, por lo cual, impugna esa determinación interponiendo el recurso de apelación, pero el Juez no le admite la apelación; en tales condiciones, el litigante sabe que debe atacar esa resolución que le está denegando la apelación, pero no atina como hacerlo. Aquí es precisamente donde se presenta el problema mayor, pues el Código de Comercio no establece con claridad la forma en que puede ser recurrida la denegada apelación, ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 723, fracción III, ordena que el recurso de "queja" tiene lugar contra la denegación de apelación, pero, ¿será procedente aplicar supletoriamente éste Código al de Comercio en el caso concreto?. El Código de Comercio indica en su artículo 1054, la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva de una forma genérica, quedando la laguna de si es procedente o no aplicar la supletoriedad tratándose de recursos. Ahora bien, el

Código de Comercio regula los recursos de revocación y de reposición, existe una ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que sostiene que estos recursos podrían ser lo adecuados, pero aún no forma jurisprudencia y no obliga.

Para llegar a una conclusión que considero es la idónea, y con el objeto de poder transmitir al lector una mejor idea del tema, en ésta tesis se manejan algunas nociones generales y antecedentes del derecho mercantil mexicano, hablando también de diversos recursos de su regulación en el Código de Comercio y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la aplicación supletoria de la legislación procesal común al Código de Comercio, para finalmente analizar la procedencia del juicio de amparo para impugnar la denegada apelación en los juicios mercantiles, tomando en cuenta varios criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios doctrinales de estudiosos de la materia, leyes y Códigos.

Al concluir el trabajo, me permito sugerir alguna adición al Código de Comercio, ya que éste por su longevidad, que data desde el año de 1889, es decir, más de un siglo de vida, en ocasiones resulta obsoleto para las necesidades actuales, pues toda sociedad va evolucionando y en consecuencia sus requerimientos son diferentes a los de generaciones anteriores, y nuestra sociedad no es la excepción, es por esto que considero debe ser revisado minuciosamente para determinar cuales aspectos deben ser modificados, adecuándolos a los requerimientos de una sociedad que ha iniciado el siglo XXI.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

Antes de entrar al estudio del tema central de esta tesis, necesario conocer un poco acerca de los antecedentes tanto del Derecho Mercantil, como de su procedimiento ante los tribunales; de tal manera es importante saber la evolución que estos han venido presentando en el Derecho Mexicano.

1.1 Antecedentes del Derecho Mercantil.

La mayoría de los tratadistas de la materia señalan al "TRUEQUE", como el fenómeno que trajo como consecuencia al comercio. El tratadista Mantilla Molina, al respecto señala:

"... La tarea de realizar cambios entre las distintas actividades económicas la asuma, de manera especializada, una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista, precisamente, en efectuar trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien lo ha menester para su consumo. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y tanto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., como a la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitarlos, en el cambio de satisfactores.

... La aparición del comercio no coincide históricamente, con el surgimiento del Derecho Mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio, y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del Derecho mercantil, ..." ⁽¹⁾

En efecto, a lo largo de la existencia del ser humano, se han creado normas que rigen la conducta del mismo, y ello obedece indiscutiblemente a la necesidad de hacer más llevadera la vida en sociedad, procurando de esta manera dar a cada quién lo que le corresponde; pero también es cierto que algunas de esas normas no fueron creadas para pertenecer a una rama del Derecho en particular sino que se crearon por la necesidad de justicia, y no pensando a que normatividad pertenecían.

"De la Edad Antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes fenicios, griegos y romanos. Tal vez la más antigua legislación mercantil sea el Código Hammurabi (668-626 A.C.),

- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México 2000, Pág. 3.

escrito en Babilonia en tabletas de arcilla. Trata de la compra-venta, de la asociación, del crédito y de la navegación." (2)

En Roma no se conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada del Derecho Privado, pues a través del Pretor (praetor peregrinus) fue posible adaptar el Derecho común a las necesidades del tráfico comercial.

"Que no figurara el derecho mercantil como rama dependiente, no quiere decir, sin embargo, que, inclusive con anterioridad al derecho romano, no existieran principios y reglas de contenido exclusivamente comercial. El comercio marítimo en el Mediterráneo, del que el derecho mercantil terrestre posterior derivó muchos principios e instituciones, que datan de la época de fenicios y cartagineses, se regía ya por ordenanzas mercantiles, como la famosa Lex Rhodia de Iactu, precursoras de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo, del seguro; y el derecho romano ya regulaba los principios de dicha Ley, ...

Por su parte, el derecho romano estableció reglas de responsabilidad en negocios que hoy llamaríamos de representación: la *actio exercitoria*, respecto al armador por actos del capitán de un navío; la *actio institoria*, por la conducta del factor (institor); y a fin, el *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum* que, imponía responsabilidad al armador por los daños que sufrieran a bordo las

- Puente y Flores, Arturo, Y Octavio Calvo Marroquín. Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio S.A., México 1997, Pág. 2.

mercaderías; institución que después el pretor extendió a los hosteleros y mesoneros."³)

También encontramos en el Derecho Romano normas especiales sobre el comercio, por ejemplo las que señalaban la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero en lo relativo a sus obligaciones de cuidar y devolver las mercancías, equipajes, caballos etc., dejadas a su cuidado.

"Con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el Imperio Romano de Occidente y pierde vigencia el corpus juris romano. Cada pueblo, cada comunidad van elaborando sus costumbres propias, y los primeros que elaboran las suyas, fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados, porque los jueces se llamaban cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes."⁴)

Ahora bien cabe hacer una observación en cuanto a las etapas históricas que se han presentado a lo largo de la vida del hombre, encontrándonos con las siguientes edades: "... -de piedra. Período primitivo de la cultura humana. -de los metales. La de transición entre la de piedra y la histórica. -de bronce. Se descubre al bronce. -de hierro. Descubrimiento y empleo del hierro. -antigua.

1.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1999, Págs. 11 y 12.

.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso, Editorial Porrúa S.A, México 2000, Pág. 6.

Desde la aparición del documento histórico escrito hasta la caída del Imperio romano de Occidente en 476. -**media**. De 476 a 1453. -**moderna**. De 1453 a 1789. -**contemporánea**. Desde 1789 hasta hoy."(⁵)

El Derecho Mercantil nace en la Edad Media y es de origen consuetudinario; aunque aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas reguladoras del comercio, pues éste se ha dado en todas las épocas y lugares pero dichas normas no constituyeron un derecho especial y autónomo que les diera el carácter de Derecho mercantil.

"En la primera mitad de la Edad Media (a partir del siglo X), se inicia el nacimiento del Derecho Mercantil, para regular la actividad y proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados. En función de la actividad gremial, y en cuanto que el comerciante miembro se inscribía o matriculaba en la corporación, las reglas del grupo se aplicaban a cada uno de sus socios, y servían para dirimir los conflictos entre ellos y sus clientes."(⁶)

"El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

- Campillo Cuautli, Héctor. Diccionario Academia Avanzado de la Lengua Española, Editorial Fernández Editores, México 1994, pág. 148.

- Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 12.

'El nacimiento del derecho mercantil -escribe URÍA- está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.'

Efectivamente en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época."⁷)

De acuerdo a apuntes del tratadista de la materia Carlos Dávalos Mejía, la primera incursión un gobierno en la normación del

⁷.- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 2000, Pág. 8.

comercio se presenta en las Ordenanzas del Comercio Terrestre (1669), las Ordenanzas del Comercio Marítimo (1672), promulgadas durante el reinado de Luis XIV, a impulso de su Ministro de Finanzas Colbert, siendo aplicable esta legislación a los comerciantes.⁽⁸⁾

Sin duda alguna el Código de Comercio que trascendió con gran importancia en la historia del Derecho Mercantil, lo fue el Código de Comercio Francés, promulgado por Napoleón y que entró en vigor en el año de 1808; este tuvo gran influencia en la creación de posteriores Códigos, de entre ellos podemos citar al italiano de 1829. De igual manera tuvo cierta influencia en la creación de la legislación Mercantil en México, pues nuestro Código de Comercio de 1889, fue inspirado en los Códigos español de 1885, y el italiano de 1829, y mediante ellos se recibió la influencia del Código en su momento.

"Este Código Francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada de los comerciantes-, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, tomo I, Editorial Harla, México 1998, Pág. 18.

A imagen y semejanza del Código Francés, los demás Estados europeos promulgaron sus respectivos Códigos de Comercio, también sobre una base objetiva. Este Código Francés fue, como dice ASQUINI, un 'código de exportación', como todas las leyes napoleónicas.

En Francia continúa en vigor el Código de Comercio de 1807 (a partir del 1° de enero de 1808), con diversas reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia especial a la nueva ley sobre sociedades mercantiles, de 24 de julio de 1966, en vigor a partir del primero de febrero de 1967, que ha sido motivo de posteriores reformas.

En España, el código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor, complementado éste por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades anónimas (1951) y de responsabilidad limitada (1953).

En Italia, el Código Albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del Derecho Privado italiano. Existen además leyes especiales sobre letra de cambio, pagaré y cheque, sobre quiebras y otras.

En Alemania, al Código de Comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al derecho mercantil tomando como base al

comerciante. Es importante la ley de sociedades por acciones de 1937 y la vigente de 1965.

Por último, merece citarse el Código de las Obligaciones Suizo (1881, 1911), que regula conjuntamente las materias civil y mercantil." (9)

1.2 Evolución histórica de la Legislación Mercantil en México.

En nuestro país en la época Prehispánica no se contaba con un ordenamiento jurídico propio y con posterioridad a la conquista de los españoles se habían venido aplicando diversas Ordenanzas principalmente emitidas por el país conquistador, es por esta razón que nuestro ordenamiento jurídico mercantil proviene en gran parte del Derecho Europeo y en particular del español, pues fue éste el país que durante tres siglos reguló la vida jurídica, económica y social de los indígenas de la Nueva España, influyendo así en la creación de la Legislación Mercantil Mexicana.

"Antes de la conquista, si bien la actividad comercial de los Aztecas fue muy intensa a lo largo del imperio, con sus estados vasallos y limítrofes, sobre todo en el mercado o tianguis de su capital, Tenochtitlan, en el que se ofrecían productos de las costas de sitios lejanos, como Guatemala y Panamá, al parecer no existió

- Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. Págs. 9-10.

reglamentación especial relativa a las actividades de los comerciantes..."⁽¹⁰⁾

Una institución del comercio indígena lo son los tianguis; por ejemplo en el tianguis de Tlatelolco se reunía un gran número de personas para efectuar actos de comercio; y los conflictos que entre ellos se suscitaban eran resueltos de una forma muy sencilla por jueces quienes realizaban procesos de una manera rápida.

Los Aztecas tenían una especie de corporación, con un jefe que era un funcionario respetado, y tenían sus Tribunales Especiales, que dirimían los litigios entre comerciantes.

En España durante la época de descubrimiento y conquista de América se crearon los Consulados, también llamados Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratación, y estos eran las agrupaciones de comerciantes españoles que contaban con facultades jurisdiccionales, aunado a ello los Reyes les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que intervendrían.

Como consecuencia de la conquista, en la Nueva España se implantó el orden jurídico español, pero debido al desarrollo acelerado del comercio, los mercaderes de la Ciudad de México establecieron su Universidad también llamada Consulado de México. ... el Tribunal del Consulado se estableció en 1581, bajo el virrey

⁰.- Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Pág. 19.

don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El Tribunal se instaló en palacio, donde interinamente le prestó el virrey tres piezas. Felipe II autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, de 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594.

No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso fueran aplicadas las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un Ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por Cédula real de Carlos III, de 17 de enero, y el de Guadalajara por Cédula de 15 de junio. En Puebla se estableció, con autorización del virrey, un Consulado que no llegó a obtener la confirmación real."¹¹)

Las Ordenanzas de Bilbao eran ordenamientos del Derecho español antiguo y sirvieron como Código de Comercio en nuestro país, pues se declararon aplicables de acuerdo al decreto de 15 de

11.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Árdenas Editor y Distribuidor, México 1995, Págs. 15 y 16.

noviembre de 1841, y continuaron aplicándose con algunas interrupciones.

El primer Código de Comercio que se creó en México fue el "CODIGO LARES", promulgado el 16 de mayo de 1854, y el cual se conoce así en honor a su elaborador, el entonces Ministro de Justicia del Gobierno de Santa Anna, señor Teodosio Lares; constaba de 1091 artículos y fue inspirado en modelos europeos. Este Código no tuvo una vigencia permanente pues el 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse por decreto, volviendo a entrar en vigor las Ordenanzas de Bilbao que se habían venido aplicando con anterioridad. En 1863 se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884 fecha ésta en la que se publicó el segundo Código de Comercio denominado Código Baranda.

El actual Código de Comercio mexicano se promulgó en 1889, entrando en vigor el 1º de enero de 1890 y está inspirado principalmente en el español de 1885 y el italiano de 1882, y a través de ellos, recibió una influencia del Código Napoleónico; ha sido abrogado en gran parte por diversas leyes como lo son: la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935 y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, entre otras.

1.3 El Código de Comercio en la legislación vigente

Dentro de la legislación que actualmente nos rige, se encuentra el Código de Comercio, el cual, es aplicable a los actos de comercio en los que intervienen principalmente personas que se dedican a realizar dichos actos, aunque, con base en lo dispuesto por el artículo 4° del citado precepto legal, también es aplicable a las operaciones de comercio en las que accidentalmente participan personas, con o sin establecimiento fijo, y aunque no son en derecho comerciantes, quedan sujetos a las Leyes Mercantiles.

El Código de Comercio, es el ordenamiento más longevo en nuestro derecho, pues data de hace ya más de un siglo. La admirable longevidad se explica en virtud de que varias de las materias originalmente incluidas en el mismo, posteriormente se desincorporaron para ser reguladas por leyes especiales, tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos entre otras.

Ahora bien, el Código de Comercio juega un papel muy importante dentro del derecho privado en nuestro país, y ello obedece, a que, a diferencia de otros países donde el derecho privado es unificado, es decir, un solo ordenamiento legisla sobre la materia civil y la comercial, en México el Derecho Civil y Mercantil son regulados por ordenamientos jurídicos diferentes.

Mucho se ha hablado acerca de unificar el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, para formar uno solo que cubra las necesidades de ambos, pero dicha unificación no es posible por una razón de orden constitucional y así lo sostiene el tratadista Rafael de Pina Vara, al decir: "En México, la polémica sobre el tema de la justificación de la separación legislativa de las dos ramas del Derecho Privado debe detenerse ante una razón de orden constitucional. En efecto, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio -o mercantil- es propia del Congreso de la Unión (art. 73, frac. X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto es, tiene carácter federal, la facultad para legislar en materia civil corresponde a las Legislaturas de los distintos Estados de la Federación. Es imposible, pues, constitucionalmente, la unificación de los ordenamientos civiles y del mercantil en nuestro país".¹²

El Código de Comercio en México es de carácter Federal, en virtud de la reforma hecha el 14 de diciembre de 1883 al artículo 72 fracción X de la Constitución de 1857. Mediante esta reforma se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en materia de Comercio, convirtiéndose así el Derecho Mercantil, de Derecho Local a Federal, por lo cual la Legislación Mercantil se aplica en toda la República Mexicana.

En la actual Constitución se encuentra prevista por la fracción X del artículo 73, la facultad expresa del Congreso de la

².- Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. Pág. 6.

nión, para legislar en toda la República sobre comercio, comprendiendo al Derecho Mercantil y a su proceso.

Conforme al Derecho Constitucional Mexicano, una acción mercantil puede ejercerse ante un Tribunal Federal o ante uno Local; pero ya sea que se demande ante un Tribunal Federal, o, ante un Tribunal Local, el procedimiento se substanciará conforme al Código de Comercio y se aplicará supletoriamente la Legislación Procesal Común respectiva de la localidad de que se trate; aunque en la práctica los Tribunales del Fuero Local conocen de casi todos los juicios mercantiles.

Al hecho, de que sean competentes para conocer de los juicios mercantiles, tanto Tribunales Federales como Locales, se le llama "JURISDICCION CONCURRENTE" por disposición del artículo 104 Constitucional; entendiéndose por jurisdicción, la potestad conferida por el Estado a determinados órganos, para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; en este caso ambos Tribunales son competentes para resolver controversias mercantiles.

1.4 Unificación del Derecho Adjetivo y Derecho Sustantivo en el Código de Comercio

El Código de Comercio que nos rige actualmente data desde el año de 1889, y en el mismo, se contienen preceptos sustantivos y

normas procesales, es decir, en éste Código se contempla el Derecho Comercial y la forma en que habrán de sustanciarse los procedimientos que se originen para exigir su cumplimiento.

Haciendo un poco de Historia, el 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total ó parcialmente el Código de Comercio de 1884, que en su libro VI, trataba aparentemente de los juicios mercantiles, pues éstos en la práctica se regían por el procedimiento Civil.

En tales circunstancias el entonces señor presidente Porfirio Díaz, formó una comisión integrada por los Licenciados Joaquín Casaus, José de Jesús Cuevas Y José María Gamboa, quienes elaboraron el Código de Comercio Vigente hasta hoy, y que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, habiendo entrado en vigor el 1° de enero de 1990. En su Libro Quinto (nos dice Jesús Zamora Pierce), "... que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 15 de mayo de 1884."¹³), quedando unificado de ésta manera el Derecho Adjetivo y el Sustantivo en un solo Código.

A diferencia del Código de Comercio que se integra por normas sustantivas y adjetivas, el Código Civil, por ejemplo, únicamente contiene la parte sustantiva del derecho, y para regular

³.- Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. Pág. 22.

El procedimiento judicial, está el Código de Procedimientos Civiles. De igual manera separado al Código Penal se encuentra el Código de Procedimientos Penales.

Cabe hacer mención, que el Código de Comercio dedica proxímadamente un 60% de su articulado al proceso, y el resto a formas sustantivas; pero aunque dedica un porcentaje tan elevado, es necesaria la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local al de Comercio, y esto obedece a las lagunas que existen en el Código de Comercio en cuanto al procedimiento mercantil.

1.5 Fuentes del Derecho Mercantil.

Al mencionar la palabra fuentes se está haciendo referencia a la causa, al principio, o al origen de algo, es decir en este caso a las formas de aparición de las normas jurídicas y concretamente al Derecho Mercantil.

La fuente principal del derecho mercantil mexicano, es la ley, y en el caso concreto lo es el Código de Comercio, aunque paralelo al mismo están diversas leyes mercantiles como lo son: la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos entre otras.

También existen otras clases de fuentes del derecho que, aunque no son formales también influyen en la creación de normas jurídicas, como lo son, la costumbre, los usos mercantiles, la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho c.

1.5.1 Concepto de Fuentes del Derecho.

Fuentes del derecho, son aquellos hechos o actos de los que el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas.

Un concepto amplio y acertado de fuentes del derecho, es el que expone el profesor de la materia mercantil, Oscar Vázquez Del Mercado, al decir: "En sentido técnico se llama fuente de derecho, a las formas en que la colectividad estatuye su propio derecho, o sea, a las formas en que aparece o exterioriza el derecho positivo. O en otras palabras, son fuentes del derecho los modos y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas, vigentes en un tiempo y un país dados."¹⁴)

De la definición que nos da éste tratadista, se aprecia que la colectividad juega también un papel muy importante en la creación de las leyes que rigen la conducta del individuo.

- Vázquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., México 1999, pág.37.

1.5.2 Diversas clases de Fuentes del Derecho Mercantil.

La palabra fuentes del derecho tiene principalmente dos acepciones: a) **fuentes de conocimiento**, y estas son un conjunto de medios materiales y de documentos que dan el contenido a las normas jurídicas, como son las leyes y reglamentos entre otros. El segundo de los significados es el de: b) **fuentes de producción**, entendiéndose por estas a las fuentes que forman el derecho en sí.

Las fuentes de producción se dividen en: I) **fuentes formales**, siendo los medios en que se manifiestan las normas jurídicas como lo es la Ley. También tenemos a las: II) **fuentes materiales**, y son los factores fundamentales que participan en la formación de la norma jurídica, como lo es, la opinión pública, las necesidades económicas, la tradición etcétera.

Como ya se dijo, la palabra fuentes del derecho tiene dos significados, fuentes de conocimiento y fuentes de producción, dividiéndose las segundas en formales y materiales. Aunque también cabe hacer mención de otra clase de fuentes de derecho y éstas son las fuentes históricas, de las cuales se hablará en su oportunidad.

a).- **Fuentes Formales**. Las fuentes formales son los medios de manifestarse la norma jurídica y se enfocan a la creación de las normas; ésta fuente solo investiga sobre la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que llegue a aplicarse.

Dicho de otra manera, fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir, los hechos que dan a una norma el carácter de derecho. Comúnmente se consideran fuentes formales a la ley, la costumbre, los usos mercantiles, la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho; pero algunos tratadistas de la materia reconocen como única fuente formal del derecho mercantil a la ley, pues consideran que la costumbre será fuente formal si es reconocida por el derecho del país de que se trate; los usos mercantiles serán considerados fuentes formales de derecho si la ley remite a ellos; la jurisprudencia no es fuente formal, pues para dictarla se aplica e interpreta el derecho vigente.

La ley, es la principal fuente del Derecho Mercantil, y es la "Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es probada por unanimidad".¹⁵

En materia mercantil la principal fuente formal lo es el Código de Comercio y sus leyes complementarias.

.- Pina, Rafael de, y Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A, México 1999, Pág.355.

Para la creación de la ley en México, debe seguirse un procedimiento que recibe el nombre de Proceso Legislativo y se encuentra a cargo del Congreso de la Unión, compuesto por las Cámaras de Senadores y Diputados. Dicho proceso también se encuentra a cargo de las Legislaturas de los Estados.

b).- Fuentes Reales o Materiales. Son un conjunto de fenómenos sociales que contribuyen a formar la substancia, la materia del derecho mercantil, como pueden ser movimientos ideológicos, prácticas mercantiles, etc.

El Tratadista Oscar Vázquez Del Mercado, considera al respecto que las fuentes materiales "... Son todos los factores que determinan o contribuyen a la formación de la norma jurídica, como por ejemplo, la opinión pública, las necesidades económicas, la tradición, etc;...⁽¹⁶⁾

Jorge Barrera Graf, considera fuentes reales, a la jurisprudencia, la tradición, los principios generales de derecho, las nuevas necesidades económicas y sociales, la utilidad social y la conveniencia política o económica de la norma o del principio, las condiciones generales de los contratos; las reglas del derecho comercial internacional.

Las fuentes materiales no tienen fuerza de obligar a las personas, pero aportan elementos o factores para el conocimiento del

⁵.- Vázquez Del Mercado, Oscar. Ob. Cit. pág.37.

derecho mercantil, o para su aplicación mediante leyes mercantiles. Reciben el nombre de materiales porque valen, no por la forma que revisten sino por su contenido, o sea por los materiales aportados, por lo tanto aquí estudiaremos fuentes del derecho como la costumbre, los usos mercantiles, la doctrina, la jurisprudencia y a los principios generales del derecho..

I.-) La Costumbre, ocupa un papel secundario en cuanto a la creación de normas jurídicas y "... se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción por la misma colectividad. de su obligatoriedad..."⁽¹⁷⁾

Para que la costumbre adquiriera la calidad de norma jurídica se requiere la voluntad del órgano parlamentario que la incorpora expresamente a las fuentes formales o legales del derecho positivo; dicho de otra forma para que la costumbre se convierta en derecho se precisa una declaración expresa del legislador en ese sentido.

En criterio del autor Oscar Vázquez del Mercado la costumbre no se considera fuente formal del derecho en México, y señala que sería anticonstitucional una sentencia que invocara como fundamento una costumbre.

.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Arla, México 2000, Pág. 72.

Tanto los usos como la costumbre en que se funde un derecho deben probarse; así lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 284, que es aplicable supletoriamente al de Comercio.

II.-) **Los Usos Mercantiles**, éstos son fuente supletoria del derecho mercantil, ya que suplen el silencio de la ley y de los contratos.

Los usos mercantiles pueden ser considerados como normas de derecho vigente y esto sucede por la práctica constante y duración continua, pero para que esto ocurra no deben ser contrarios al orden público.

Los usos mercantiles pueden ser **convencionales** o **normativos**. Los usos convencionales son las prácticas mercantiles aceptadas en forma tácita para la formación de los actos jurídicos, pero para que sean aplicables deben ser queridos por las partes. Los usos normativos se dan por la práctica de los mismos en las transacciones mercantiles y para su validez no se requiere del querer de las partes, sino que se impone a las mismas como norma de derecho objetivo.

III.-) **La Doctrina**, también forma parte de las fuentes del Derecho y es la opinión o teoría sustentada por los tratadistas del ámbito jurídico. Esta no tiene carácter obligatorio pues aún conteniendo una argumentación sabia, un simple texto legal puede

estar por encima de ella, pero es tomada en cuenta para la creación de nuevas leyes.

Una definición más concreta de lo que es la doctrina es la siguiente: "... no es más que el conjunto de opiniones de los autores y tratadistas del derecho quienes, fundados en los principios lógicos que se desprenden de todo el conjunto de la legislación positiva, constituyen los principios generales del derecho, como principal contenido de esa doctrina..."¹⁸ ()

En nuestro país, existen muchas obras que se refiere a la materia mercantil, escritas por autores como: Oscar Vázquez del Mercado, Roberto Mantilla Molina, Raúl Cervantes Ahumada, Arturo Puente y Flores, Octavio Calvo Marroquín, Rafael de Pina Vara, Carlos Dávalos Mejía, Jesús Zamora Pierce y Eduardo Pallares, entre muchos otros.

IV.-) La Jurisprudencia. es una fuente más del derecho en México, y es definida por Rafael de Pina Vara como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores, y se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces.

¹⁸ .- Puente y Flores, Arturo, Y Octavio Calvo Marroquín. Ob. Cit. Pág. 14.

La Jurisprudencia Mercantil, es una interpretación de la ley hecha por los Tribunales a quienes les corresponde esa función, y así lo sostienen algunos autores como Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquin, al decir que la jurisprudencia: "...no es otra cosa que la interpretación que de las Leyes Mercantiles hacen los Tribunales Federales o en su caso los Tribunales Comunes, y repetida en cinco casos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrante del Poder Judicial de la Federación, y que es el Tribunal más alto de la República, hace ésta interpretación de las Leyes Mercantiles, y su órgano de publicidad es el 'Semanario Judicial de la Federación', en donde puede consultarse la jurisprudencia por ella establecida."¹⁹ (')

La Ley de Amparo en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Unico denominado De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece en su artículo 192, que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias

⁹.- Ibid. Pág. 13.

ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

V.-) **Principios Generales del Derecho.**- "En su calidad de fuentes del derecho positivo ocupan en orden a su jerarquía un lugar preeminente, después del que corresponde a la ley, siendo estimados por la generalidad de los legisladores como fuente no sólo directa, sino imprescindible del derecho."²⁰()

Los Principios Generales del derecho, son la materia de que se vale el legislador para la creación de leyes, siendo éstos principios, ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado. Como ejemplo de estos principios se puede citar el siguiente: "En materia mercantil el dinero se supone siempre fructífero", o éste otro que dice: "Ninguna prestación de índole comercial se presume gratuita".

Cuándo un negocio Civil o Mercantil, no puede resolverse con la interpretación de la Ley, podrá resolverse conforme a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo establecido por los artículos 14 constitucional y el 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁰.- Pina Rafael de y Pina Vara Rafael de. Ob. Cit. pág. 418.

c).- **Fuentes Históricas.** Entiéndase por fuente histórica, a los elementos del pasado, que interpretados jurídicamente permiten un mejor criterio para la creación del derecho.

Las fuentes históricas están integradas por todos aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley, como pueden ser los Códigos y las leyes encuadradas, los diarios y periódicos oficiales, los documentos, (como las exposiciones de motivos o las discusiones de las leyes en el Congreso), las inscripciones en registros, los repertorios de jurisprudencia etc.

En relación a esta fuente del derecho, el estudioso de la materia García Máynez, aduce lo siguiente: El término fuente histórica, por último, aplícase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En éste poster sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código, y las novelas, son fuentes del derecho romano. ⁽²¹⁾

1.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., México 1998, Pág. 51.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN LA LEGISLACION COMUN ADJETIVA.

En todo proceso y por regla general las partes que intervienen en el mismo y los terceros que hayan salido al juicio, tienen oportunidad de impugnar las resoluciones de los tribunales que consideren incorrectas o no apegadas a derecho, y ello obedece, a que los actos del ser humano son susceptibles de fallar en un momento dado y no se exceptúa de ésta falibilidad a los jueces; es por esto que regularmente las legislaciones contienen una serie de recursos ofrecidos a las partes para provocar que la resolución que sea atacada se revise de nueva cuenta, en la mayoría de ocasiones por una autoridad superior a la que la emitió, aunque en algunas situaciones es el mismo Organó quien la revisa. Los efectos de los recursos son, que la resolución impugnada sea revisada y en base a ese estudio se determine la confirmación, modificación, revocación o en su caso la nulidad de la resolución.

Tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en general los Códigos procedimentales de los Estados, contienen dentro de su articulado una serie de recursos, previstos por el legislador para dar oportunidad a los litigantes de recurrir las resoluciones que consideran les causa un agravio.

2.1 Antecedentes del Recurso.

Para mejor entender mejor que es el recurso, es importante conocer cual es su origen y como ha venido cambiando a través del tiempo en las diversas legislaciones que de alguna manera sirvieron de apoyo para la formación de las leyes procedimentales mexicanas.

Es inevitable hablar de medios de impugnación al tratar los antecedentes de los recursos, y ello obedece a una razón muy sencilla y esta es que el recurso es una especie de medio de impugnación la cual es el genero.

A continuación se hará una referencia somera de la evolución de los medios de impugnación y de los recursos en diversas etapas del ser humano, remontándonos al derecho romano, pues se considera que en Roma se dio la cuna del derecho.

En el proceso romano primitivo, específicamente en el "ordo iudiciorum" no era posible la impugnación de las sentencias, debido a que el Juez era un particular y no se podía solicitar el reestudio de la misma cuestión ante otro Juez superior pues no existía una organización judicial.

Posteriormente fueron modificadas las funciones de los antiguos Jueces Privados convirtiéndose las sentencias que estos dictaban en actos formales que dieron origen a medios de impugnación aptos para el reestudio de las sentencias; éstos reexámenes eran

hechos por jueces ya entonces superiores jerárquicamente. Dichos medios de impugnación eran procedentes cuando la sentencia estaba viciada de nulidad o inexistencia, por vía de oposición a la *actio iudicati* o por acción de nulidad.

Tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos creados para combatir las sentencias de los jueces; la primera respecto a las resoluciones dictadas por jueces privados y la apelación contra las sentencias de los jueces estatales.

Dentro de los procesos impugnativos romanos mas comunes tenemos a la *restitutio in integrum*, la oposición a la *actio iudicati*, y por último a la apelación.

a.-) *La restitutio in integrum*, Este medio de impugnación surgió, debido a que los jurisconsultos romanos después de hacer un minucioso estudio, concluyeron que la violencia, el miedo y el error, viciaban los actos jurídicos; en tales consecuencias, el pretor previó mediante edictos y para proteger a las víctimas, hipótesis en forma general que facultaban al magistrado, previa solicitud del afectado, y estudio de las circunstancias concretas del caso, a rechazar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, para evitar los efectos del negocio viciado.

También podía el Magistrado conceder una excepción al demandado para impugnar la acción del actor, ó redactaba una "formula

ictitia" por la que el Juez debía considerar como si no hubiese existido el hecho que dio origen a la acción.

b.-) La oposición a la actio iudicati, éste medio de impugnación permitía que un proceso que se hubiera desarrollado irregularmente, o en el cual el Juez hubiera abusado de su poder, fuera revisado nuevamente, pero el riesgo que se corría era que si no se acreditaba la existencia de una sentencia irregular, la sentencia se duplicaba.

c.-) La apelación, permitía que las resoluciones judiciales fueran nuevamente examinadas, pero no solamente en hipótesis excepcionales, sino en las hipótesis más comunes; este nuevo examen era llevado a cabo por una autoridad superior a la que dictó la resolución precedente.

En la época imperial, era el Emperador quien revisaba las actuaciones de los funcionarios que dependían de él; el procedimiento para la tramitación de la apelación era muy sencillo, bastaba una petición dirigida al emperador para que éste realizara un reestudio de las resoluciones dictadas por funcionarios de su imperio.

En el siglo III de nuestra era, la apelación se convierte en un nuevo juicio y deja de ser una simple revisión del acto precedente.

En el Derecho Germánico, prevalecía como principio el de la validez formal de la sentencia, resultando ésta inimpugnable cuando era proclamada por el presidente de la asamblea judicial.

Por otra parte en el siglo XII, el Derecho Italiano dio nacimiento a la "querella de nulidad", que era un medio de impugnación comparable a la apelación, y se utilizaba para impugnar la sentencia injusta, su tramitación al igual que la apelación, se llevaba ante un Juez superior al que dictó la sentencia, pero la diferencia principal consistía en el término para interponerlas, ya que mientras en la apelación el término era solo de 10 días, en la querella de nulidad era de un año.

Además de la "querella de nulidad", en el derecho italiano se utilizaban medios impugnativos tales como "la restitutio in integrum", "la supplicatio ad principem" y la "revisio".

En el Derecho Canónico, los recursos se distinguieron en ordinarios y extraordinarios, la "apelación", y la "querella de nulidad" pertenecían a los ordinarios, y la " restitutio in integrum" y "la oposición de tercero" formaban parte de los extraordinarios.

a.-) La apelación, fue tomada como un recurso ordinario que se empleaba para solicitar la intervención de un Juez superior, para que éste, una vez que estudiara el caso concreto confirmara o revocara una resolución válida pero injusta.

b.-) La querella nullitatis, también es considerado un recurso ordinario, mediante el cual se pide sea decretada la nulidad de una sentencia que se estima viciada, ya sea por nulidad sanable o insanable.

La nulidad se consideraba sanable cuando el emplazamiento al demandado no fue hecha en forma legal; cuando la sentencia careció de motivación; cuando no se indicaron día, mes, año y lugar en que fue dictada, así como cuando carecía de firma.

Existían nulidades insanables, cuando la sentencia era pronunciada por un Juez incompetente; cuando era dictada por un tribunal colegiado integrado por un número menor de Jueces que el requerido legalmente, o cuando era representada una de las partes sin tener capacidad legal para ello.

c.-) La restitutio in integrum, siendo un recurso extraordinario, se oponía en contra de la sentencia que lesionaba gravemente a una de las partes; como resultado se le restituía al estado jurídico en que se hallaba antes de que fuera lesionado.

Este recurso solamente podía oponerse cuando la sentencia dictada no era impugnada mediante la apelación o la querrela de nulidad, y era concedida principalmente a personas Jurídico colectivas, a sus herederos o sucesores, a los menores e incapacitados.

d.-) La oposición de tercero, otro recurso extraordinario permitido a los terceros que sentían lesionados sus derechos por una sentencia definitiva. El tercero debía solicitar la revisión antes de que la sentencia fuera ejecutada, ante el mismo Juez que la dictó o mediante apelación dirigida al superior, debiendo probar el opositor que de llevarse a cabo la ejecución le causaría una grave lesión.

Analizando el derecho español, una de las principales fuentes para nuestra legislación, encontramos en varios ordenamientos legales diversos medios de impugnación que influyeron trascendentalmente para la formación de los recursos que actualmente se contemplan en el derecho procedimental mexicano.

El "Ordenamiento de Alcalá" contemplaba medios de impugnación tales como "la alzada"; "la nulidad de sentencias"; "las suplicas" o también llamada "suplica ante el Rey".

En "las partidas", se contenían los siguientes medios de impugnación: "la alzada"; "las nulidades"; "revocación por merced del Rey" y "quebrantamiento de sentencias"

La novísima recopilación, ya contempló a "la apelación" que anteriormente se conocía como "alzada"; reglamentó el recurso de "injusticia notoria" y determinó que debían haber primeras y segundas suplicas.

Por su parte la Ley de enjuiciamiento civil de 1855, observó una variedad más extensa de recursos y estos eran la apelación, la reposición, la nulidad, la queja, la súplica, la segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad; y por último como recurso extraordinario la casación.

Las Leyes civiles españolas vigentes, contemplan los mismos recursos que la Ley de enjuiciamiento civil de 1855, pero además contienen el recurso de responsabilidad civil procedente contra Jueces y Magistrados; este recurso fue creado para procurar una mayor equidad al momento de dictar las resoluciones por parte del Poder Judicial.

Entrando al estudio del antecedente de los recursos en México, encontramos que en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1880, se regulaban los mismos recursos con una variación en cuanto a la nomenclatura de su capitulado. Los recursos que figuraban eran los siguientes: el de "apelación" en juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales; el de "denegada apelación"; el de "suplica" y el de "casación".

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, contemplaba los recursos de "aclaración de sentencia"; el de "revocación"; el de "apelación"; el de "denegada apelación, y el de "casación".

El recurso de "denegada apelación", procedía cuando era denegada la apelación; se interponía en forma verbal en el momento de

la notificación, o mediante escrito presentado dentro del término de tres días .

Por su parte el recurso de "casación" era procedente principalmente contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio, siempre y cuando no fueran consideradas cosa juzgada. Este recurso no se encuentra vigente en las leyes mexicanas, y en cierta forma ha sido sustituido por el juicio de amparo.

El Código de Comercio vigente en México, que data desde el año de 1889, hacía mención de los recursos de "denegada apelación" y de el de "casación", pero no reglamentaba su procedencia por lo cual no se usaban; fue un siglo después, es decir en 1989, cuando se suprimieron las fracciones VIII y IX del artículo 1077, que los señalaban.

En la actualidad el Código de Comercio, contempla principalmente los siguientes recursos: "aclaración de sentencia"; "revocación"; "reposición"; "apelación", y el de "responsabilidad".

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, abrogó al Código de Procedimientos de 1884, y al no haber sido abrogado por otro posterior es el que actualmente rige en el Distrito Federal, hoy en día contempla recursos tales como el de "revocación", "reposición", "apelación", "apelación extraordinaria", "queja",

responsabilidad" y "aclaración de sentencia", de los cuales se hará una referencia específica de cada uno de ellos en su oportunidad.

2.2 Concepto de recurso.

Los Jueces y Magistrados, en el conocimiento de los asuntos que se les encomiendan por virtud de sus funciones jurisdiccionales, emiten resoluciones judiciales, las cuales en algunas ocasiones pueden no estar apegadas a derecho, o simplemente la parte a la que es desfavorable, considera violados de alguna manera sus derechos; es por ello que debe existir en la Ley algún medio para buscar su revisión, y en su caso su rectificación, la cual regularmente será hecha por un Tribunal Superior del que las dictó. Precisamente este es el objeto al que están encaminados los recursos, y concretamente es que los litigantes cuenten con la posibilidad de impugnar la determinación que no le satisface ante una Autoridad Superior, siempre con la finalidad, de que sea revisada de nueva cuenta la resolución atacada y se revoque, modifique, o en el peor de los casos para el impugnante, se confirme, pero después de haber sido analizada detalladamente; en la mayoría de los casos es un Organismo Superior el que hace el nuevo estudio, aunque puede darse el caso que sea revisada de nueva cuenta por el mismo Juez que dictó dicha resolución, como es el caso del recurso de revocación. En virtud de lo anterior podemos deducir, que recurso significa, la acción o facultad que concede la Ley a quien se cree perjudicado por una determinación judicial, para solicitar su revocación ó, modificación.

Dicho de otra manera, debe entenderse por recurso, a los medios que la ley concede a las partes dentro de un proceso, para tratar de obtener la modificación de las resoluciones judiciales que considere ilegales.

Un concepto claro es el que da Eduardo Pallares, al definir a los recursos como: "... medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma."(²²)

Cabe hacer mención, de que no tan solo son modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones impugnadas mediante un recurso, pues pueden también ser confirmadas, quedando de esta manera sin modificación alguna dicha resolución.

Eduardo J. Couture, al respecto dice: "Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación."(²³)

².- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1999, Pág. 685.

³.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. Pág. 339.

2.3 Clases de recursos.

Como ya se ha dicho, las Leyes procesales, contemplan diversos recursos, de los cuales pueden valerse las personas para impugnar una determinación judicial que consideran les causa algún gravio por no encontrarse apegada a derecho.

Ahora bien, cabe indicar que la doctrina ha considerado que existen diferentes clases de recursos, cabe mencionar entre los doctrinarios al tratadista Froylán Bañuelos Sánchez, quien los divide en tres las clases; a) En primer lugar reconoce a los recursos **principales e incidentales, o adhesivos**. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se encuentren relacionados. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a este y siguen su suerte. b) La segunda clase se refiere a los que se **resuelven por el mismo órgano jurisdiccional** que pronuncia la resolución combatida en la misma instancia, aquí el "a quo" se identifica con el "ad quem"; y los que se deciden por **órgano diverso** en instancia ulterior, y aquí los dos órganos jurisdiccionales son diferentes. c) Por último, a la tercer clase pertenecen los **recursos ordinarios y extraordinarios**, los primeros son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, y tenemos dentro de ellos la revocación, la queja, la apelación, etc., mientras que los segundos proceden contra la sentencia que ya ha causado ejecutoria, y un ejemplo es la apelación extraordinaria.

Por otra parte, existen autores que solo reconocen en nuestro sistema jurídico dos clases de recursos. Los ordinarios, y son aquellos que tienen por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada; mientras que por otro lado se encuentran los recursos extraordinarios que tienen por objeto la nulidad de la resolución que se ataca.

Los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra resoluciones que son válidas dentro de un proceso, pero se considera que son ilegales, pues no fueron dictadas conforme a derecho.

A mayor abundamiento los recursos ordinarios son medios de impugnación intraprocesales, pues se dan dentro del seno mismo del proceso, ya sea, examinando de nueva cuenta algunas cuestiones, o como una segunda etapa o instancia del mismo proceso, como son la apelación, la queja, la revocación, etc.

Por su parte los recursos extraordinarios no están dentro del proceso principal, ni forman parte de él, y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos, como por ejemplo la apelación extraordinaria.

2.4 Recursos contemplados por el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Como ya se dijo anteriormente, el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, contempla entre sus artículos una variedad de recursos, de los cuales, se valen los litigantes dentro un juicio para impugnar las resoluciones que estiman no se encuentran apegadas a derecho, entre otros recursos se encuentran el revocación, reposición, apelación, apelación extraordinaria, queja responsabilidad.

Ahora bien con fecha 24 de mayo de 1996, tanto el Código de Comercio, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron reformados en varios de sus artículos y entre ellos modificaron algunos artículos que se refieren a recursos.

Las reformas no son aplicables a los juicios que se sigan contra personas que tengan contratados créditos anteriores al 24 de julio de 1996. De igual forma no deberán aplicarse tratándose de extinción o reestructuración de créditos contraídos antes de ésta fecha, por lo tanto en éstos casos se seguirán los procedimientos conforme a la legislación anterior a las reformas.

2.4.1 Recurso de revocación. Es el medio a través del cual se pueden impugnar los autos y decretos que no sean apelables, buscando de obtener la revocación del auto o decreto que se ataca y consecuencia quede sin efectos el mismo.

Este recurso es contemplado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 684 y 685.

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, el Código establecía que procedía el recurso, en contra de los autos que no fueran apelables y decretos (simples determinaciones de trámite). Mucho de otra manera, sería procedente el recurso de revocación, únicamente en contra de determinaciones de mero trámite (decretos), cuando la sentencia definitiva fuera apelable; pero cuando la sentencia definitiva no fuera apelable podría interponerse contra todas las resoluciones a excepción de la sentencia definitiva.

El artículo 685, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía el plazo para la interposición del recurso y era dentro de las 24 horas posteriores a la notificación y con vista obligatoria al contrario; la resolución del Juez debía pronunciarse dentro del tercer día y sólo admitía el recurso de responsabilidad.

Los artículos antes mencionados fueron reformados por el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, entrando en vigor 30 días posteriores a su publicación, pero no son aplicables dichas reformas en los casos en que las personas contrataron créditos anteriormente a la entrada en vigor del decreto. De igual forma no son aplicables en los casos de novación o reestructuración de

réditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal posterior a las reformas, prevé, que el recurso de revocación procede contra los autos que no fueren apelables y los decretos, y especifica que cuando la sentencia definitiva sea apelable la revocación procede únicamente contra determinaciones de mero trámite; se tramita interponiéndose por escrito ante la autoridad que conoce del juicio, dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del auto o decreto, pudiendo el Juez resolver de plano, o dar vista a la parte contraria por tres días para que manifieste lo que considere pertinente, y deberá ser resuelto dentro del tercer día por el mismo Juez del conocimiento, y señala que ésta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

2.4.2 Recurso de Reposición. Es el medio de impugnación mediante el cual se atacan los decretos y autos de un Tribunal Superior, incluyendo aquellos que dictados en primera instancia serían apelables.

Este recurso se diferencia del de "revocación", principalmente por el tribunal que dicta la resolución impugnada, de tal suerte que si se interpone, tramita y resuelve ante un juez de primera instancia se le llama revocación y si se tramita ante un tribunal de segunda instancia se le llama "reposición".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé el recurso de reposición en su artículo 686, y ordena que se substanciará en la misma forma que el recurso de revocación, y cabe señalar que dicho artículo no fue reformado, pero debe indicarse, que para la tramitación de este recurso, el Código de Procedimientos remite a la substanciación del recurso de revocación, y es de resaltarse que el tramite del de revocación si cambio, luego entonces su tramite dependerá de si se substancia conforme al Código anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, o ya con las reformas, y deberá observarse la tramitación del recurso de revocación, ya comentada con anterioridad.

2.4.3 Recurso de apelación. Es el medio ordinario de impugnación por virtud del cuál, a petición de la parte legítima, un Tribunal Superior, revisa una resolución dictada por un Juez Inferior, pudiendo ser revocada modificada o confirmada, tomando en cuenta los agravios expresados por el apelante.

Este recurso es uno de los más utilizados dentro de los procesos, y sin duda figura entre los más importantes, pues permite que la parte que resultó vencida en un juicio, obtenga un nuevo examen por una autoridad superior a la original y en consecuencia se dicte una nueva resolución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulaba antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, el

curso de apelación en los artículos que van del 688 al 715, a excepción de los artículos 708 y 709, los cuales se encontraban derogados, pero ya en las citadas reformas se incluyeron estos 2 artículos.

Pueden interponer el recurso de apelación los litigantes, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados que hayan sufrido un agravio por la resolución judicial dictada por motivo de un juicio. También puede apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Es procedente la interposición de éste recurso en materia civil, principalmente en los siguientes casos: a) para combatir los actos que causen un gravamen irreparable, cuando la sentencia definitiva sea apelable; b) contra las sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables las definitivas; c) cuando la ley expresamente lo dispone y, d) en contra de las sentencias definitivas siempre y cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, (en los juicios que se tramitan sin aplicar las reformas del 24 de mayo de 1996), tomando en cuenta el que se encuentre vigente en el lugar que se ventile el procedimiento al momento de interponerse. Cabe aclarar, que tratándose de procedimiento inmobiliario y jurisdicción voluntaria, no importa la cuantía del negocio siendo apelable la sentencia definitiva cualquiera que sea el monto (artículos 426 fracción I y 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los juicios Civiles anteriores a las reformas del 24 de mayo de 1996, el recurso de apelación debe interponerse ante el juez que emitió la resolución que se ataca, dentro de tres días si fuere contra auto o interlocutoria y cinco contra sentencia definitiva, y puede ser por escrito o verbalmente en el momento de notificarse, pero de no señalarse constancias para la substanciación del recurso por el apelante cuando procede sólo en efecto devolutivo, este no será admitido; el juez dará vista a la contraria por el término de tres días para que señale constancias de su parte, y transcurrido este término enviará las constancias necesarias al superior quien revisara las mismas y de inicio deberá confirmar o no el grado. De ser confirmado el grado dará vista a las partes para que el apelante exprese sus agravios y el apelado los conteste, y en su oportunidad dictará la resolución que proceda confirmando, modificando o revocando la misma.

Ahora bien, si el procedimiento se sigue bajo las reformas del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, entrando en vigor sesenta días después, y que afectó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá tramitarse de la siguiente manera.

Antes que nada, cabe aclarar, que el artículo 426, fracción del Código de Procedimientos Civiles fue reformado por decreto publicado el día 24 de mayo de 1996, siendo apelables (en los casos establecidos por el decreto), las sentencias dictadas en juicios que

rsen sobre la propiedad y demás derechos reales con un valor mayor sesenta mil pesos, los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto exceda de veinte mil pesos, (dicha cantidad deberá actualizarse anualmente). Tratándose de interdictos, autos de competencia de los Jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal no importa la cuantía del negocio siempre serán apelables las sentencias definitivas.

Este recurso, debe interponerse por escrito ante el Juez que dictó la resolución impugnada, dentro de nueve días prorrogables, si la sentencia fuera definitiva o dentro de seis si fuere auto o sentencia interlocutoria y en el mismo escrito se expresaran los agravios o motivos de inconformidad. El Juez al pronunciar el auto relativo al recurso, determinará si lo admite o no, y de admitirlo, si es en uno o ambos efectos, dando vista a la contraria para que conteste los agravios en el término de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria, y seis días si se trata de sentencia definitiva; una vez contestados los agravios o transcurrido el plazo concedido para tal efecto sin recibir contestación de agravios, deberá remitir al Superior dentro de los tres días si se trata de autos originales y cinco si se trata de testimonio.

Una vez que el Superior cuente con el testimonio de relación, o autos originales, dictará un proveído por el cual decidirá sobre la admisión del recurso, calificación del grado, la oportuna expresión de agravios y su contestación, y procederá a citar

las partes para oír sentencia, la que deberá dictar en un plazo de días si se trata de auto o interlocutoria, y 15 días si se trata de sentencia definitiva; en casos excepcionales cuando se trate de expedientes muy voluminosos el plazo se ampliará a 8 días más.

Como se dijo anteriormente, este recurso al admitirse puede ser en **efecto devolutivo** o en efecto **suspensivo**; cuando se admite en el primero, no se suspende el procedimiento y el juicio sigue su curso normal, pero cuando es admitido en el segundo o en ambos efectos, el juicio se suspende hasta en tanto el superior no resuelva sobre la resolución apelada.

La legislación adjetiva Civil para el Distrito Federal antes de las reformas de mayo de 1996, señalaba que se admitirían en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se hallara prevenido que se admitirían libremente o en ambos. Así mismo indicaba que de los autos o sentencias que se derivara una ejecución que pudiera causar daño irreparable o de difícil reparación y la apelación procediera en efecto devolutivo, podría solicitar el apelante al interponer el recurso que se admitiera en ambos efectos, la cual se admitiría si el apelante otorga dentro de seis días la garantía que le fije el juez para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión. Por su parte, el artículo 700 ordenaba que además de los casos determinados expresamente por la ley, se admitirían en ambos efectos las apelaciones que se interpusieran en contra de I.- Sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo interdictos alimentos y

ferencias conyugales en los cuales se admitiría en efecto devolutivo únicamente; II.- en contra de autos definitivos que paralizen o pongan fin al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que fuera el juicio; y III en contra de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo también imposible su continuación.

Ya con las reformas del 24 de mayo de 1996, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena que las apelaciones se admitirán en un solo efecto en los casos en que no se haya prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos. Después de haberse prevenido que de los autos y sentencias interlocutorias de los que se deriva una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación, y con vista a lo pedido el juez resolverá si la admite en ambos efectos y de ser así señalará el monto de la garantía para que la exhiba el apelante en el término de cinco días para que surta sus efectos la suspensión, procediendo el curso de queja en contra de la negativa a la admisión del recurso en ambos efectos o en contra de la garantía que se considere elevada. El artículo 700 no sufrió reforma alguna, luego entonces se aplica de la misma manera tal y como se dijo en el párrafo que antecede.

Por último, cabe hacer mención de la **apelación adhesiva**, la cual es contemplada por el artículo 690 del Código de Procedimientos

civiles, y consiste en que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por la parte apelante, siguiendo la adhesión al recurso la suerte de este. El vencedor al adherirse a la apelación, podrá expresar agravios, bien para reclamar lo que no le haya sido concedido (si se trata de vencedor relativo) o bien para precisar fundamentos de hecho o de derecho de la sentencia, pero la adhesión seguirá el mismo curso procesal de la apelación principal y se resolverá al mismo tiempo.

El que venció debe adherirse a la apelación al momento de notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 690 anterior a la reforma.

Por su parte el citado artículo 690 reformado el 24 de mayo de 1996, ya concede un término de tres días para la adhesión a la apelación y es más explícito en cuanto a su tramitación, indicando que se deben expresar los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la sentencia, y ordena, que se deberá dar vista con la adhesión a la contraria para que manifieste dentro de tres días lo que a su derecho corresponda.

2.4.4 Recurso de apelación extraordinaria. Es un medio de impugnación extraordinario, por virtud del cual es posible dejar sin efectos una sentencia con autoridad de cosa juzgada, debido a que esta se basa en un proceso viciado de nulidad.

Este recurso no se encuentra previsto en el Código de Comercio por lo tanto no procede contra las sentencias recaídas en los juicios mercantiles. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo regula en los artículos 717, 718, 720, 721 y 722, los cuales no fueron reformados por el decreto del 24 de mayo de 1996, motivo por el cual se tramitará de la misma forma en todos los juicios civiles.

El término para interponer el recurso es de tres meses contados a partir de que sea notificada la sentencia. y será procedente: a) en el caso de que el emplazamiento al demandado se le hubiere notificado por edictos y el juicio haya sido seguido en su oportunidad; b) si el actor o el demandado no estuvieren representados legalmente, o si las diligencias se hubieren entendido con ellos estando incapaces; c) cuando el emplazamiento al demandado no se hubiere hecho como lo ordena la ley y; d) en el caso de que siendo competente un juez, haya conocido del juicio sin ser prorrogable la jurisdicción.

El escrito mediante el cual se interponga la apelación extraordinaria debe cubrir todos los requisitos de una demanda, informando al juez que conoce del juicio principal, desecharla cuando se interponga fuera del término, y cuando el demandado expresamente haya hecho sabedor del juicio o hubiere contestado la demanda. En cualquiera de estos casos deberá emplazar a las partes y remitir inmediatamente al superior los autos principales, quien siguiendo las

ormalidades del juicio ordinario oirá a las partes y emitirá la resolución que conforme a derecho proceda declarando, o no, la nulidad de la sentencia impugnada.

Si la sentencia recurrida es declarada nula, el juez de origen deberá reponer el procedimiento y finalmente dictar una nueva sentencia.

2.4.5 Recurso de Queja.- Es un medio de impugnación que permite recurrir actos procesales de los jueces. Así mismo es posible contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, y contra los ejecutores por exceso o efecto de las ejecuciones.

La queja no es solo un recurso; hay casos en los que se presenta como denuncia, y faculta al superior jerárquico para imponer una corrección disciplinaria al inferior que se considere culpable, pero esto no afecta la resolución que dio origen a la queja, por lo tanto, en este trabajo principalmente se hará alusión a la queja recurso, cuyo objetivo es buscar se estudie nuevamente la determinación atacada y en consecuencia se dicte una nueva resolución.

Este recurso se encuentra regulado por los numerales 723, 724, 725, 726 y 727, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al igual que la apelación extraordinaria no se

cuenta previsto por el Código de Comercio, luego entonces no podrá interponerse en los juicios mercantiles.

Procede el recurso contra los jueces sólo en las causas apelables, a no ser que se interponga para calificar el grado en la denegación de apelación, y en los siguientes supuestos: a) en contra del juez que no admite una demanda ó antes del emplazamiento desconoce de oficio la personalidad de un litigante, b) tratándose de resoluciones interlocutorias dictadas para llevar a cabo la ejecución de una sentencia, c) **CONTRA LA DENEGACION DE APELACION**, y d) en los casos previstos por la ley, (siempre y cuando no haya algún otro recurso previsto en contra de la resolución que se atacá).

Ahora bien puede darse el caso de que presentado el recurso de apelación no sea admitido por el Juez que conoce del juicio. En materia civil el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé en su artículo 723, fracción III, el recurso de queja contra la denegación de apelación, es decir, el litigante puede interponer el recurso de queja, (entonces sí se trata de un verdadero proceso impugnativo porque un tribunal de grado superior va a juzgar una resolución del inferior para determinar si la confirma o la revoca).

En materia mercantil el Código de Comercio no contempla dicho recurso, y es aquí donde los litigantes dudan de cual es el recurso a seguir ya que la legislación común adjetiva es aplicable preteritoriamente al Código de Comercio, pero en el caso concreto ¿será aplicable aún y cuando no existe dicho recurso en el Código de

Comercio?, en el último capítulo se analizará con detenimiento el caso concreto.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, el recurso debe presentarse por escrito ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndoselo saber mediante copia, al juez contra quien va el recurso, debiendo éste remitir al superior un informe justificado dentro del tercer día, y dentro del mismo término el superior dictará la resolución que corresponda.

Si el procedimiento es conforme a las reformas, deberá presentarse ante el juez del conocimiento dentro de los tres días posteriores al acto que se reclama, remitiendo éste dentro del tercer día al superior un informe con justificación acompañándolo de las constancias que considere necesarias; dentro del tercer día el superior dictará la resolución que considere procedente.

2.4.6 Recurso de Responsabilidad. Este "recurso", en realidad es un juicio que se sigue en contra de jueces y magistrados, que por negligencia o ignorancia inexcusables, infrinjan en el desempeño de sus funciones las leyes.

Cabe señalar, que el recurso de responsabilidad, no busca, ni puede revocar, o modificar la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio, luego entonces, se trata de un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado

erior, mediante los procedimientos de un juicio ordinario cuyo contenido es la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir Juez o magistrado que dictó la sentencia firme.

El objetivo que se persigue con la demanda de responsabilidad, es que se condene al demandado al pago de la reparación del daño causado, pero en ningún caso se podrá alterar la sentencia firme recaída en el juicio en que se hubiere ocasionado el gravio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé el llamado recurso de responsabilidad, en los artículos que van del 728 al 737.

Por su parte el Código de Comercio no hace una referencia específica a dicho recurso, y aunque llega a mencionar que contra ciertos actos "no hay más" o "sin más recurso que el de responsabilidad" y un ejemplo de ello lo es, el artículo 1224, que no fue afectado por las reformas hechas en 1996 al Código de Comercio, en los juicios mercantiles no procede el multicitado recurso, ya que no fue previsto por la legislación mercantil, no es procedente aplicar supletoriamente el Código Adjetivo Civil.

El término para iniciar la demanda de responsabilidad, es un año, contado a partir de que se dictó la sentencia o auto firme que puso fin al pleito; pero solo será procedente cuando a su tiempo

promovieron los recursos ordinarios contra el acto que hubiere usado el agravio.

La demanda debe entablarla la parte perjudicada o sus usahabientes en juicio ordinario y ante el superior inmediato del funcionario que haya incurrido en responsabilidad civil, es decir, conocerá el juez de primera instancia cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, y en contra de la sentencia que se pronuncie procederá la apelación en ambos efectos, siempre y cuando por su cuantía el juicio fuere apelable.

Cuándo la demanda se intente en contra de un juez de primera instancia conocerán las salas del Tribunal Superior, pero contra la sentencia que se dicte no procederá recurso alguno.

Si la demanda se dirige en contra de los magistrados, conocerá el Tribunal en Pleno, sin que proceda recurso alguno para impugnar la resolución que ésta emita.

Será condenado al pago de costas el demandante, cuando en la sentencia que se dicte sea absuelto el funcionario judicial de la responsabilidad civil; pero, cuando en la sentencia se acceda a la demanda en todo o en parte, el pago de costas se impondrá a los demandados.

2.5 Recursos contemplados por el Código de Comercio.

Entrando al análisis de los recursos previstos en el Código de Comercio, encontramos que aparecen menos recursos que en la Ley de Procedimiento Civil, y esto seguramente se debe, a que uno de los principios de este Código es la celeridad de los juicios mercantiles, limitando o reduciendo los recursos. En efecto, sólo se encuentran regulados los recursos de revocación, reposición, apelación y aclaración de sentencia; recursos que se analizarán en este capítulo.

Por otra parte, se insiste en que con fecha 24 de mayo de 1996, el Código de Comercio fue reformado en varios de sus artículos entre ellos se modificaron algunos que se refieren a recursos, como por ejemplo el recurso de "reposición" que antes no se señalaba en el Código de Comercio y ahora es regulado por los artículos 1334 y 1335 del citado Código.

Las reformas no son aplicables a los juicios que se sigan contra personas que tengan contratados créditos anteriores al 24 de mayo de 1996, y no deberán aplicarse tratándose de novación o reestructuración de créditos contraídos antes de ésta fecha, por lo tanto en éstos casos se seguirán los procedimientos conforme a la legislación anterior a las reformas.

2.5.1 Recurso de revocación. Es el medio a través del cual se pueden impugnar los autos y decretos que no sean apelables,

tratando de obtener la revocación del auto o decreto que se ataca y en consecuencia quede sin efectos el mismo.

Cabe hacer mención, que en todos los casos ya antes o después de las reformas del 24 de mayo de 1996, será procedente el recurso de revocación, únicamente en contra de determinaciones de pleno trámite (decretos), cuando la sentencia definitiva sea apelable; pero cuando la sentencia definitiva no sea apelable podrá interponerse contra todas las resoluciones a excepción de la sentencia definitiva.

Este recurso es contemplado por el Código de Comercio en los numerales 1334 y 1335.

Los artículos antes mencionados fueron reformados por el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, entrando en vigor 30 días posteriores a su publicación,

Los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio antes de ser reformados no indicaban la forma en que se substanciaría el recurso de revocación, por lo tanto, y de acuerdo al artículo 1079 fracción VIII, del Código de Comercio el término para interponerlo sería de tres días.

Por su parte el artículo 1335, establecía que la resolución del Juez que decidiera si se concede o no la revocación sólo

mitiría el recurso de responsabilidad, lo que resulta contradictorio pues al no regularse por el Código de Comercio el curso de responsabilidad, no es posible su procedencia, error que se subsanó en las reformas del 24 de mayo de 1996, en donde se ordena que no habrá ningún recurso en contra de la resolución en su momento.

Ahora bien, de acuerdo a las reformas, en tratándose de juicios mercantiles, el Código de Comercio ordena que la revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, ordenándole dar vista a la parte contraria por tres días, y debe resolver y mandar notificar su resolución al tribunal, también dentro de otros tres días; y como ya se dijo, especifica que en contra de esta resolución que decida si se concede o no la revocación no procede ningún recurso.

2.5.2 Recurso de Reposición. Es el medio de impugnación mediante el cual se atacan los decretos y autos de un Tribunal Superior, incluyendo aquellos que dictados en primera instancia serían apelables.

Este recurso de reposición, equivale al de revocación, y su interposición se debe al tribunal que dicta la resolución impugnada, es decir, si se interpone, tramita y resuelve ante un juez de primera instancia se le llama revocación y si se tramita ante un tribunal de segunda instancia se le llama "reposición".

Dicho recurso de reposición no era contemplado anteriormente por el Código de comercio, pero con las ya antes mencionadas reformas del decreto publicado el día 24 de mayo de 1996, se incluyó en los artículos 1334 y 1335, y es aplicable únicamente en las condiciones que el decreto establece, por lo tanto, si el juicio mercantil se tramita con el procedimiento anterior no se podrá interponer el recurso de reposición, pues no existía en dicho ordenamiento jurídico, pero sí el de revocación que se denomina igual en primera y en segunda instancia.

Debe tramitarse la revocación por escrito, dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído que se impugna, con vista a la contraria por otros tres días, resolviendo finalmente el tribunal, dentro de los tres días siguientes.

La diferencia que se puede encontrar entre el Código de comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al recurso de reposición, es que en el primero la vista a la contraria es obligatoria, mientras que en el segundo queda a criterio del Juez dar vista o resolver de plano. Además de que en el Código de Procedimientos Civiles se admite el llamado recurso de responsabilidad contra la resolución que resuelva la reposición, mientras que el Código de Comercio no admite ningún recurso.

2.5.3 Recurso de apelación. Es el medio ordinario de impugnación por virtud del cuál, a petición de la parte legítima, un Tribunal Superior, revisa una resolución dictada por un Juez inferior, pudiendo ser revocada modificada o confirmada, tomando en cuenta los agravios expresados por el apelante.

Este recurso se encuentra regulado por los artículos 1336 y 1343 del Código de Comercio, y en las reformas del 24 de mayo de 1996 se incluyeron también los numerales 1344 y 1345 del citado Código, pero estos últimos sólo se aplican a los juicios que se tramitan conforme a las reformas.

Puede ser interpuesto por el litigante condenado en fallo a creyere haber recibido algún agravio; el vencedor que no obtuvo de ninguna manera todo lo que pidió.

Con las nuevas reformas del 24 de mayo de 1996, se incluyó la APELACION ADHESIVA, y que consiste en que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por su contraria, adhesión que se puede hacer valer al notificarse la admisión de la apelación, dentro de los tres días siguientes, siguiendo la suerte de la apelación principal.

En los juicios mercantiles, el recurso de apelación es procedente en contra: a) de las sentencias definitivas, siempre y cuando su interés exceda 182 veces el salario mínimo general vigente a la fecha de interponerse, y en el lugar que se lleve a cabo el

ocedimiento, pues el Código de Comercio es de aplicación en toda la pública; b) en contra de las sentencias definitivas cuando sean elables las sentencias definitivas; c) contra los autos que causan gravamen irreparable, o si la ley expresamente lo dispone; se entiende que causan un gravamen irreparable los autos, cuando la sentencia definitiva no volverá a tocar el punto resuelto por el juez en dicho auto.

En los juicios Mercantiles, seguidos con base en el Código de Comercio, anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, el recurso de apelación debe interponerse ante el juez que emitió la resolución que se ataca, dentro de tres días si fuere contra auto o interlocutoria y cinco contra sentencia definitiva, y de ser admitido el recurso por el juez, éste, enviará las constancias al superior quien confirmará o no el grado. Una vez admitida por el superior la apelación, dará vista a las partes para que el apelante exprese sus agravios y el apelado los conteste, y en su oportunidad dictará la sentencia que conforme a derecho proceda.

En materia mercantil, ya con las reformas del 24 de mayo de 1996, señala el Código de Comercio que el recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que dictó la resolución impugnada, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuera definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria y en el mismo escrito se expresarán los agravios o motivos de inconformidad, debiendo señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, bajo pena de no ser admitido el recurso si no señala

as constancias. El Juez al pronunciar el auto relativo al recurso, determinará si lo admite o no, y de admitirlo, si es en uno de los efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga; una vez contestados los agravios o transcurrido el plazo concedido para tal efecto sin haber contestación de agravios, deberá remitir al Superior dentro de los tres días los autos originales, o de cinco si se trata de testimonio de apelación.

Al ser recibidas las constancias por el Superior, bien sea testimonio de apelación, o autos originales, dictara dentro de los tres días siguientes providencia por la cual decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado, la oportuna prescripción de agravios y su contestación ante el inferior, y citando a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar en un plazo de 15 días contados a partir de la citación para sentencia, y sólo en casos excepcionales cuando tenga que examinar documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para dictar la resolución.

Puede darse el caso que la Sala Superior declare inadmisible la apelación, o revocar la calificación hecha por el inferior, y en estos casos devolverá los autos o el testimonio de apelación al C. Juez Natural.

Este recurso al admitirse puede ser en efecto devolutivo, o en el suspensivo; en el primero de los efectos no se suspende el procedimiento y el juicio sigue tramitándose normalmente, pero cuando

admitido en el efecto suspensivo o en ambos efectos, el juicio se suspende hasta en tanto el superior no resuelva sobre la resolución apelada.

El artículo 1339 del Código de Comercio antes de las reformas, señalaba que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procedería la apelación en ambos efectos: I.- respecto de las sentencias definitivas y II.- respecto de sentencias interlocutorias que resolvieran sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En la parte final del artículo, se señala que en cualquier caso de resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo, con lo cual limita la apelación en ambos efectos a los supuestos señalados en las dos fracciones que contiene dicho artículo.

En las reformas de mayo de 1996, únicamente se modificó la fracción II del artículo en cita, para señalar que procedería la apelación en ambos efectos, respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, con estas reformas se pretende que los juicios mercantiles sean más rápidos y sólo en casos especiales se suspenda el procedimiento.

2.5.4 Recurso de aclaración de sentencia. Es el medio virtud del cual, un juez, de oficio, ó a petición de parte, para lo que resulte confuso, obscuro o contradictorio de una sentencia o auto en su caso, dictados por él mismo.

El Código de Comercio, prevé en los numerales 1331, 1332 y 1333 la aclaración de sentencia, y señala que su interposición interrumpe el término señalado para la apelación, y establece que únicamente procede tratándose de sentencias definitivas, es decir, en materia mercantil no es procedente en contra de autos. y el término para interponerlo es de tres días si se sigue con el procedimiento anterior de acuerdo a como lo marca el artículo 1079 fracción VI, y de seis días si el procedimiento es bajo las reformas de 1996, como ordena el mismo numeral pero en su fracción II. Así mismo establece que el Juez, no puede variar la substancia de la sentencia sólo puede aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de dicha sentencia.

Cabe reflexionar, que en materia Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contempla a la aclaración de sentencia como un recurso, y señala en su artículo 84, que los jueces y tribunales podrán aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, que las sentencias contengan sobre un punto discutido en el proceso, o cuando los autos sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia, artículo que de alguna manera coincide con el artículo 1077 del Código de Comercio reformado, no

así con éste último artículo antes de su reforma, pero se insiste que en este caso no se trata de un recurso.

También es permitido a los jueces o tribunales hacer de oficio las aclaraciones que considere pertinentes, siempre y cuando no altere la esencia de la resolución y dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución, pero tampoco se trata de un recurso, sino de una facultad discrecional.

2.6 Aplicación Supletoria de la legislación procesal común al Código de Comercio.

Tratándose de la materia mercantil, los juicios habrán de seguirse de acuerdo a lo que establece el Código de comercio, pero cuando una situación concreta no está prevista por éste, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas por la ley de procedimientos local respectiva en términos de lo establecido por el artículo 1054 del citado Código, y de acuerdo a las reformas del 24 de mayo de 1996 también con el artículo 1063.

Estos artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio que prevén la supletoriedad de la Ley de Procedimientos local, se apoyan en el supuesto de que la Ley mercantil no contempla todas las reglas del ámbito procesal, y entonces hay la necesidad de aplicar la Ley de Procedimientos local para cubrir esa insuficiencia; dicho de otra manera, se aplicará supletoriamente la ley procesal local al Código

de Comercio, sólo cuando alguna institución este comprendida dentro del ordenamiento mercantil, pero ésta no se encuentre debidamente regulada o se halle prevista deficientemente.

Ahora bien por lo que hace a los recursos contemplados por el Código de Comercio, existe jurisprudencia en el sentido de que en tratándose de recursos, los mismos se encuentran reglamentados adecuadamente en este cuerpo normativo, por lo tanto al contar con un sistema propio y completo de recursos no existe la supletoriedad de la legislación común al Código de Comercio.

Ahora bien, y a mayor abundamiento, al ser reformado el Código de Comercio el 24 de mayo de 1996, ya es más explícito al marcar el trámite a seguir para la resolución procesal de los recursos que prevé, e incluso de adición el recurso de reposición a dicha legislación.

Las reformas en comento entraron en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero no son aplicables a todos los juicios en virtud de que el artículo transitorio primero del decreto, ordena que dichas reformas no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, ni tampoco serán aplicables tratándose de novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del multicitado decreto, por lo tanto no todos los juicios deben normarse por el nuevo procedimiento.

2.6.1 Señalamiento en el Código de Comercio, de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil a la legislación Procesal Mercantil.

El artículo 1054 del Código de Comercio, establece que cuando no exista "compromiso arbitral ni"⁽²⁴⁾ convenio de las partes sobre el procedimiento que habrá de seguirse ante los tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto de dicho Código, y en su defecto será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la localidad respectiva.

De lo anterior se deduce, que las lagunas de procedimiento que observe el Código de comercio, es decir, cuando el libro quinto de éste, no establezca disposición expresa de alguna situación en concreto, ni haya convenio sobre el particular entre las partes, es aplicable entonces supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

También como ya se dijo, el artículo 1063 del Código de Comercio fue reformado el 24 de mayo de 1996, y ahora establece que "los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal

²⁴.- Esta parte del artículo fue suprimida por las reformas de 1996, pero con las limitaciones que el decreto establece en sus artículos transitorios.

espectiva.". De éste artículo también se desprende la supletoriedad de la ley procesal respectiva.

Cabe aclarar, que tratándose de recursos, cuando el Código de Comercio no establezca alguno en particular, no es procedente la aplicación supletoria de la legislación procesal local; tal es el caso del recurso de "queja" que no se encuentra previsto por el primero y sí por el Código de Procedimientos Civiles, pero no se puede interponer el recurso en materia mercantil por no preverlo el Código de Comercio.

Tampoco procede la supletoriedad cuando la legislación mercantil reglamenta la substanciación del recurso en forma completa, y menos aún en el caso por ejemplo de la apelación, reglamentada por el Código de Comercio bajo las reformas de 24 de mayo de 1996, pues se adicionaron los artículos 1344 y 1345 al Código de Comercio señalándose en éstos, en forma más precisa su tramitación.

En México, además del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen tantos Códigos de Procedimientos Civiles, como Estados de la República, pues cada Entidad Federativa cuenta con un Código propio, por lo tanto, en cada Estado se aplicará supletoriamente el Código procedimental que corresponda a dicha localidad

2.6.2 Jurisprudencia en relación a la aplicación supletoria de la legislación Procesal adjetiva al Código de Comercio.

En relación a la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles de las localidades respectivas al Código de Comercio, ésta debe darse, pero únicamente cuando determinada institución jurídica no se encuentre reglamentada en forma clara o se encuentre incompleta su reglamentación; tal criterio lo han sostenido diversos Organos del Poder Judicial de la Federación, al interpretar las leyes y emitir sus criterios estableciendo así lineamientos para la substanciación de los juicios mercantiles.

De gran relevancia resulta la tesis jurisprudencial visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 688, y que a continuación se transcribe:

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 67. Arellano Lauro.

Tomo XXV, Pág. 795. India Daniel.

Tomo XXV, Pág. 2328. Quintana Vda. de Barcárcel Josefa.

Tomo XXVI, Pág. 507. González Eduardo.

Tomo XXVI, Pág. 1811. Signoret Honnorat y Cía. Sucs.

En forma indirecta, pero precisa, el mismo criterio ha sido reiterado, en una Tesis jurisprudencial reciente, que al tratar el emplazamiento en juicios ejecutivos mercantiles, inicia hablando acerca de la supletoriedad que se da en materia mercantil; Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Agosto de 1997, tesis XX. 1°. J/47, página 529.

**EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBE HACERSE EN
TERMINOS DEL ARTICULO 116 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Tratándose de la supletoriedad en materia mercantil, es aplicable la ley adjetiva local cuando determinada institución o sistema se encuentra defectuosamente reglamentada, por disposición expresa del artículo 1054, del Código de Comercio; por tanto, la notificación de la demanda proveniente del juicio ejecutivo mercantil debe realizarse conforme a las reglas que establece el dispositivo 16 de la ley procesal civil, de ahí que si no fue emplazado a juicio en los términos precisados por dicha disposición, tal circunstancia

s violatoria de garantías, por haberse practicado sin las formalidades exigidas por la ley.

primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 160/92. Salvador Rodríguez Burguete. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.

Amparo en revisión 555/92. Mario Alberto Moreno López y otro. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo en revisión 434/93. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Tiburoneros del Mar, S.C.L. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo Directo 411/95. Javier León Fernández. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís.

Amparo en revisión 389/96. José Antonio León Ramírez (Magnolia Campos Matus). 24 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, cuando un recurso no se encuentra previamente establecido en al Código de Comercio, no es procedente aplicar la legislación común para invocar ese recurso, pues si no lo contiene el primero, seguramente es porque el legislador no lo instituyó considerando suficientes los recursos establecidos; tal vez tomó en

enta que en materia mercantil rige el principio de celeridad de los
cios, y limitó recursos para agilizar los procedimientos, criterio
stenido en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

RECURSO EN MATERIA MERCANTIL

Tratándose de recursos, la ley procesal común no es
pletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un
stema completo de recursos, a los cuáles deben concretarse las
ntiendas de carácter mercantil.

Quinta Epoca:

Tomo LXX, Pág. 1940. Aiza Juan.

Tomo LXXII, Pág. 1200. Productos Químicos Fletcher, S.A.

Liquidación Judicial.

Tomo LXXXVII, Pág. 1438. Medina Donaciano.

Tomo LXXXVIII, Pág. 430. Grebe Guillermo.

Tomo XCIII, Pág. 2311. Zavala Laura.

sible en Jurisprudencia a 1990, Libro Tercero, Tercera Sala de la
prema Corte, con tesis relacionadas, pág. 711, Mayo Ediciones,
xico D.F., 1991.

El mismo criterio pero en forma más específica es el que se
ntiene en la siguiente tesis jurisprudencial y que afirma que es
nveniente hacer una diferenciación entre los recursos que se
cuentran previstos por el Código de Comercio y por el de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

procedimientos Civiles, de tal manera que si un recurso no se encuentra previsto por el primero, no se puede aplicar supletoriamente la legislación local. Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Julio de 1995, Tesis VI. 2°. J/20, página 154.

RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 1054, del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 1 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillogel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galvan.

Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

De los anteriores criterios jurisprudenciales podemos definir que el Código de Procedimientos Civiles de la localidad de donde se trate, es aplicable supletoriamente al de comercio, pero solamente cuando el segundo muestre deficiencias en lo relativo a la forma en que se ha de substanciar el procedimiento; pero de ninguna forma será aplicable cuando el Código de comercio regule completamente alguna institución de derecho, el tramite a seguir, ó cuando no establezca determinado recurso que si prevea la legislación común, y sobre todo cabe resaltar que en materia de recursos no es aplicable la legislación procesal común pues la legislación mercantil cuenta con un sistema propio y completo de recursos los cuales se encuentran reglamentados adecuadamente.

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

En éste capitulo, se analizará en concreto, el caso en que denegado el recurso de apelación por el Juez que conoce de un juicio mercantil.

En la práctica, la situación que se da en este supuesto, es que el litigante en ocasiones no sabe a ciencia cierta que recurso puede interponer, o si es o no procedente algún recurso en contra de un auto que está denegando la apelación.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de "queja", es el indicado para impugnar un auto que desecha la apelación, pero ese recurso no puede interponerse pues no se encuentra establecido en la legislación mercantil.

El recurso de "denegada apelación" no es regulado ni por el Código de Comercio, ni por el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en consecuencia al no existir en ambos ordenamientos jurídicos no es aplicable.

Un recurso que si se contempla en los dos Códigos y a simple apreciación se podría considerar aplicable es el de "revocación", pero La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

establecido jurisprudencia en el sentido de que dicho recurso no es procedente para impugnar el auto que desecha la apelación.

Cabe mencionar, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y con motivo de la adición de un segundo párrafo al artículo 1334 del Código de Comercio, mediante las resoluciones del 24 de mayo de 1996, ha considerado procedente el recurso de revocación en contra del auto que deshecha el recurso de apelación, lo que viene a contrariar la Jurisprudencia establecida por nuestro más alto Tribunal; pero hay que señalar, que por tratarse de una tesis aislada, el criterio emitido por el Tercer Tribunal, no interrumpe la jurisprudencia que continúa vigente, y hoy más que nunca es necesario que se legisle acerca de la manera en que se debe combatir la denegada apelación en los juicios mercantiles. Además de que no es obligatorio para los jueces y magistrados inferiores al Tribunal Colegiado observar lo determinado en una ejecutoria, si esta no forma jurisprudencia.

A continuación se analizarán algunas tesis jurisprudenciales que sostienen los criterios antes mencionados.

Criterios jurisprudenciales que sostienen la improcedencia de los recursos en contra del auto que deniega la apelación en materia mercantil.

Antes que nada, es conveniente aclarar que el Código de Comercio mencionaba el recurso de "denegada apelación" en su artículo

1077, fracciones VIII y IX, al decir que serían improrrogables los términos para interponer recurso de "denegación", y para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de "apelación", "casación" y los denegatorios de éstos. Pero el artículo en comento fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, suprimiendo entre otras éstas fracciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicialmente había sostenido el criterio de que tratándose de denegada apelación aun sin estar reglamentada por la ley mercantil, procedía aplicar supletoriamente al Código de Comercio, las leyes comunes sobre ésta materia, considerando por tanto la existencia del recurso de "denegada apelación" en materia mercantil, como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo IV, Parte HO, Tesis 684, página 503.

DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

La Ley Mercantil, en su artículo 1077, fracción VIII, establece como improrrogables los términos para interponer recurso de denegada apelación, lo cual viene a aclarar que, aun sin estar reglamentada la denegada apelación por la Ley Mercantil, procede la aplicación supletoria de las leyes comunes sobre ésta materia.

Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 1714. "Bolio y Alvarez". 22 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 3431/29. García Rivas Guadalupe. de marzo de 1930. cinco votos.

Tomo XXXIII. Hernández José Cruz. 13 de enero de 1931.

Amparo civil en revisión 1503/30. Martínez Benjamín. 29 de abril de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 2260/31. Clemente Gerardo. 27 de octubre de 1931. Cinco Votos.

Posteriormente varió su criterio que precede para sostener la inexistencia del recurso de "denegada apelación" en materia mercantil, con lo cual queda plenamente establecido que al no existir este recurso en la legislación mercantil mexicana, no es procedente interponerlo en contra del auto que deshecha el recurso de "apelación". A continuación se transcribe la tesis jurisprudencial de referencia y que resulta visible en el Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 199, página 136, y se a la letra dice:

DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil.

Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 2349/45. Gutiérrez Marcelino. 11 de junio de 1945. Mayoría de 4 votos.

Amparo civil directo 1479/41. Osio de González de Azofra Guadalupe. 4 de julio de 1945. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 1691/46. Zavala Lauro. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Civil en revisión 8958/46. Gómez Manuela. 9 de marzo de 1948. Unanimidad de 4 votos.

Amparo civil en revisión 1296/45. Martín J. Refugio. 28 de abril de 1948. Cinco votos.

Con el criterio anterior queda clara la improcedencia del recurso de "denegada apelación" en contra del auto que no admite una apelación por no existir dicho recurso en la legislación mercantil; por lo tanto es necesario analizar otros recursos tales como el de "repleja" el cuál es procedente en materia Civil para impugnar la denegada apelación, pero el problema aquí es que tampoco se encuentra establecido en el Código de Comercio, en consecuencia no es posible la aplicación supletoria de la legislación procesal común que si lo prevé, lo que conduce a su inaplicabilidad en los juicios mercantiles. Este criterio fue sostenido en la tesis jurisprudencial, visible en: Jurisprudencia a 1990, Libro Tercero, tercera Sala, primera Corte, con Tesis Relacionadas, pág. 690, Mayo Ediciones, Mexico D.F., 1991. y que a continuación se transcribe.

QUEJA EN MATERIA MERCANTIL INEXISTENCIA DE LA,

El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la Ley procesal común.

Quinta época:

Tomo LXII, Pág. 984. Pumarino Julio.

Tomo LXXIV, Pág. 4035. Galico León.

Tomo LXXXI, Pág. 5712. Ruíz Abrahám.

Tomo XCIII, Pág. 2355. Rivas Jaime.

Tomo XCVI, Pág. 888. Martín J. Refugio.

Por último es procedente analizar el recurso de "revocación", el cual si se encuentra previsto en el Código de Comercio en sus artículos 1334 y 1335, y en los cuáles se establece que pueden ser revocados los autos y decretos que no fueran apelables. A simple apreciación parece ser el recurso idóneo para impugnar el auto que deniega una apelación, pero existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala que: "... el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su

intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir, el de 'revocación por denegada apelación', desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que deseche otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto..."²⁵).

Analizando éste y los anteriores criterios jurisprudenciales, se llega a la conclusión de que resultan improcedentes los recursos de "denegada apelación", "queja" y "revocación", para atacar el auto que deniega la apelación en materia mercantil; pero es importante mencionar, que existe un nuevo criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cual ha considerado que, de acuerdo a la adición de un segundo párrafo del artículo 1334 del Código de Comercio, por reformas del 24 de mayo de 1996, ya es procedente interponer el recurso de revocación en contra del auto que no admite el recurso de apelación. La adición al mencionado artículo textualmente fue la siguiente: "... De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la

⁵.- Este criterio jurisprudencial, se encuentra transcrito íntegramente en el inciso 3.3 de éste trabajo, bajo el rubro APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESHECHAMIENTO DEL RECURSO DE, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS". por lo cual, aquí únicamente se transcribe la parte conducente y se comenta la misma.

reposición.”; de lo anterior no se advierte que se refiera precisamente al recurso de revocación, sino al de reposición, el cual se aplica a resoluciones dictadas por los tribunales superiores y no por el inferior, lo que sin duda alguna se presta a interpretación y confusiones, lo cierto es, que esto ocurre, debido a la falta de reglamentación precisa en el Código de Comercio para el caso de la denegación de apelación, y por eso, la importancia de que se incluya en el Código de Comercio, el como se debe actuar en caso de denegación de apelación. A continuación se incluye el nuevo criterio del Tribunal Colegiado, el cual contraría lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció Jurisprudencia sobre la improcedencia de recursos ordinarios en contra de la denegada apelación, continuando vigente la Jurisprudencia, pues el nuevo criterio por tratarse de una tesis aislada y de un Tribunal Colegiado no interrumpe la Jurisprudencia.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO. El texto del artículo 1334 del Código de Comercio vigente hasta antes de la entrada en vigor de la nueva disposición que lo reformó, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, señalaba que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los

dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.". La interpretación de dicho artículo trajo como consecuencia que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido la jurisprudencia número 53, publicada en la página 35 del Tomo IV, Materia Civil, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.". La jurisprudencia de mérito se basó en que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado y que entre sus propósitos está la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando los trámites y limitando o suprimiendo recursos y que, por tanto, no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto y que por ello, resultaba improcedente el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación; agregando la jurisprudencia que se comenta, que si el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. Por su parte, el artículo 1334 del Código de Comercio, reformado, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, dispone que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.-De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.". Este artículo es claro en

En cuanto a la procedencia de la revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos y, en consecuencia, es idéntico a la disposición anterior a la reforma, pero no así en cuanto a la segunda instancia, toda vez que el artículo reformado en forma general alude ahora, en su segundo párrafo, a que en contra de (todos) los decretos y autos que dicten los tribunales superiores, procede la reposición (aun de aquellos que en primera instancia serían apelables). Ahora bien, bajo el principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se tiene que si en segunda instancia procede la reposición en contra de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debe seguirse en tratándose de los autos y decretos dictados en primera instancia; esto es, que en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. Bajo este razonamiento, debe concluirse que en contra del auto del Juez que en primera instancia desecha el recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles, procede la revocación, dado que sería ilógico considerar que si en contra de un auto que limita el tribunal de alzada sobre la inadmisión del recurso de apelación procede la reposición, en tratándose del desechamiento del recurso de apelación por parte del Juez en primera instancia, no procediera el recurso de revocación, pretendiendo aplicarse el criterio jurisprudencial aludido que regía antes de la reforma en el momento. Por consiguiente, se considera que de acuerdo a la interpretación armónica del contenido general del texto actual del artículo 1334 del Código de Comercio reformado, la jurisprudencia

lusiva, sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, ya
o es aplicable a los casos que se rigen por dicho numeral.

mparo directo 2313/97. Banco Nacional de México, S.A. 26 de junio de
997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco.
ecretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

isible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
poca, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
IRCUITO, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis I.3o.C.141 C, Página 474.

Ahora bien, se insiste en que, aún y cuando la ejecutoria
anteriormente transcrita en su parte final dice, que la
urisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto
ibunal ya no es aplicable a los casos que se rigen por el artículo
334 del Código de Comercio, no puede entenderse como suspendida la
urisprudencia que señala, ya que una correcta interpretación del
rtículo 194 de la Ley de Amparo, es que no puede un Tribunal
olegiado interrumpir la Jurisprudencia sustentada por una Sala de la
uprema Corte de Justicia de la Nación, pues tal facultad únicamente
e da cuando se trata de jurisprudencia propia. Así lo interpretó el
rimer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito,
n la ejecutoria que a continuación se menciona:

JURISPRUDENCIA FACULTAD PARA INTERRUMPIRLA.

De conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de ella sustentada por el pleno; por cuatro, si se trata de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito", tratándose de la jurisprudencia sustentada por el Pleno o por las Salas del Máximo Tribunal de la República, la facultad para interrumpirla no corresponde a los Tribunales Colegiados, pues tal facultad únicamente se da cuando se trata de jurisprudencia propia.

Visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1998, página 378, Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época.

En seguida entraremos a conocer criterios sostenidos por doctrinarios y por la Ley, respecto a la denegada apelación en materia mercantil.

2 Criterios doctrinales y legales, sobre la procedencia del juicio de amparo en contra del auto que no admite la apelación en los juicios mercantiles.

Es necesario aclarar que el Juicio de Amparo es un proceso mediante el cual los Tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales,

no es un recurso, sino un procedimiento de jerarquía constitucional tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; así lo definió la H. Cuarta sala en la ejecutoria que cita el Doctor en la materia, Licenciado. Miguel Angel Quintanilla García, en su libro Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil (²⁶), a cual establece:

"AMPARO, 'El juicio constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, una ejecutoria de amparo, aun cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada'.

Amparo directo 2468/1955. Camiones y Maquinaria, S.A. Resuelto el 6 de abril de 1956, por unanimidad de cinco votos.

4^a SALA 'Informe 1956, pág. 12'. "

.- Quintanilla García, Miguel Angel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000, Págs. 2 y 3.

De la lectura de la ejecutoria anterior, se desprende que el amparo no forma parte de los recursos, sino que es un juicio independiente, y es por eso que al hablar en este trabajo acerca de la improcedencia de recursos ordinarios contra la denegada apelación, se incluye dentro de los mencionados recursos al amparo, pues su naturaleza es diferente.

Por su parte el estudioso de la materia, Doctor Carlos Arellano García, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su libro intitulado Práctica Forense Mercantil, hace un estudio precisamente de la situación jurídica en el caso de que se deniegue la apelación, y llega a la conclusión de que lo procedente es combatir una denegación de apelación con el amparo directo, según lo dispuesto por el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo ..."²⁷. El artículo que cita reza lo siguiente:

Artículo 114.- El amparo se seguirá ante el Juez de Distrito:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Para llegar a esta conclusión el Doctor Arellano, realizó un breve estudio de los recursos de denegada apelación, revocación, reinterposición, y apelación, considerando finalmente que ninguno de éstos

- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México 2000, Pág. 607.

recursos es procedente, en virtud de que el de denegada apelación no se contiene en el Código de Comercio; de igual manera el de queja tampoco es previsto por éste Código, y aunque el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si lo contempla, al no existir la institución en materia mercantil, no resulta aplicable supletoriamente la legislación común. En lo que se refiere al recurso de revocación, señala que no debe interponerse, pues, el auto que no admite una apelación causa un gravamen no reparable en la sentencia definitiva; por último dice que la apelación no es procedente ya que el auto que desecha una apelación no es apelable.

Ahora bien, no solo el Amparo Indirecto es procedente para impugnar la denegada apelación mercantil, ya que también el Amparo Directo lo es; la interposición de uno u otro va a depender del momento procesal en que se da la denegación, es decir, si se da en el transcurso del procedimiento y causa un gravamen no reparable en la definitiva será procedente el Amparo Indirecto. Cabe señalar que causa un gravamen no reparable en la definitiva cuando esta sentencia definitiva no volverá a tocar el punto resuelto por el juez en el auto respecto del cual hay inconformidad.

Pero si el auto que deniega la apelación trae como consecuencia la conclusión del juicio, por no existir recurso ordinario alguno mediante el cual pueda ser revocado o modificado, quedando entonces firme la resolución impugnada, el Juicio de Amparo Directo es el procedente para impugnarlo, en términos de lo dispuesto

r los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo.

El artículo 46, último párrafo de la Ley de Amparo señala que se debe entender por resoluciones que ponen fin al juicio:

" Para los efectos del artículo 44, se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

En el caso que nos ocupa, el auto que deniega la apelación, está decidiendo el juicio en lo principal, y está dando por concluido el juicio, ya que la legislación mercantil no concede recurso ordinario alguno para atacar la denegada apelación. Por su parte el numeral 158, párrafo primero de la ley de Amparo, ordena:

El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuáles no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al

resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Este precepto legal, indica la procedencia del Amparo directo en contra de las resoluciones dictadas por tribunales judiciales que pongan fin al juicio, y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, lo que se ajusta precisamente al supuesto que se está manejando.

Por su parte el artículo 159, en su fracción IX, indica:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

Como se puede observar, éste artículo ya habla directamente del caso en que son desechados los recursos a que tuviere derecho el quejoso, considerándose en consecuencia violadas las leyes del

procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, lo que sin embargo alguna ocurre con la denegación de apelación.

3 Criterios jurisprudenciales sobre la procedencia del juicio de amparo en contra del auto que no admite la apelación en los juicios mercantiles.

Al fin se ha llegado en ésta tesis, al estudio de algunas tesis jurisprudenciales que afirman la procedencia del juicio de amparo en contra del auto que deniega la apelación que se suscita en los juicios que versan sobre la materia mercantil.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo es el precedente para combatir el auto que deniega la apelación en materia mercantil.

La jurisprudencia, esta fundada en el hecho de que los recursos de denegada apelación, y queja por denegada apelación, por estar regulados por el Código de Comercio son improcedentes, ya que no es posible aplicar supletoriamente la legislación común local que los establece. Además se basa en que el recurso de revocación tampoco es procedente, pues al no haber regulado el legislador los recursos anteriores en el Código de Comercio, significa que su

voluntad fue la de no establecer recurso ordinario alguno en contra del desechamiento de una apelación. La tesis en comento es la siguiente:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

En virtud de que si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir, el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que

puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha el recurso, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es el procedimiento para combatirlo.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 181-186. Denuncia de contradicción de tesis V. 5/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 322, en el Índice 1917-1985. cuarta parte. Pág.934.

Visible también, en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo 181-186 Cuarta Parte, Página 304.

La misma Tercera Sala, con fecha más reciente y resolviendo también contradicción de tesis, estableció una nueva jurisprudencia y parecida a la anterior, en la cual sigue sosteniendo el criterio que en contra del auto que declara desierta una apelación es el procedimiento el juicio de Amparo, en virtud de que el Código de

comercio es un ordenamiento privilegiado, en el cual uno de sus propósitos es el de la celeridad de los juicios, limitando o suprimiendo recursos, concluyendo que, en contra de un auto que declara desierto el recurso de apelación no puede hacerse valer otro recurso si no está expresamente regulado para el caso concreto por la ley respectiva. La tesis jurisprudencial resulta visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tercera Sala, tomo 52, Abril de 1992, Tesis 3a./J. 4/92, Página 13. y a la letra dice:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARA DESIERTA NO PROCEDE RECURSO.- Atendiendo a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se concluye que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. Por tanto, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 334 de dicho Código de Comercio, es improcedente para impugnar el auto que declara desierta la apelación, más aún si se toma en cuenta que el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, pues su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal establecido en el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto

se declara desierta la apelación en materia mercantil, y teniendo en cuenta que en los términos de lo establecido por el artículo 46, décimo párrafo, de la Ley de Amparo, la consecuencia de dicha declaración de deserción es la conclusión del juicio mercantil, dejando firme la sentencia recurrida, resulta claro que la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 10/91.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.- 2 de marzo de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 4/92 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos.- Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Guzmán de Sotomayor, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Hualde.

Ahora bien, el problema de fondo en el caso concreto, se da cuando un litigante se encuentra en el supuesto de que le deniegan la apelación; debe impugnar dentro del término legal la denegación, pero si no sabe a ciencia cierta cual es el medio de impugnación

rocedente, puede interponer algún recurso que no es el viable, por ejemplo el de "queja", el de "revocación", o ambos, pero en lo que el juez del conocimiento dicta el auto mediante el cual no admite el recurso hecho valer, el término para recurrir al juicio de garantías sigue corriendo y es probable que cuando trate de promover el amparo, a este fuera de término y por lo tanto será ya improcedente el mismo debido a que la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el término para solicitar el amparo, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES

La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos.

quinta Epoca:

Tomo II, Pág, 1325. Paisano Remedios.

Tomo VI, Pág, 420. Ramos Remedios.

Tomo VII, Pág, 1002. Valle Matilde, sucesión de.

Tomo VII, Pág, 1023. González Daniel.

Tomo VII, Pág, 1580. López Altamirano Manuel

visible en Jurisprudencia a 1990, Comparada 1917-1985, Libro Quinto, Criterios Comunes, Suprema Corte, con tesis relacionadas, pág. 413, Mayo Ediciones, México D.F., 1991.

Por otra parte dentro de los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de "definitividad", que consiste en el hecho de que es necesario agotar los recursos ordinarios procedentes contra del acto reclamado antes de recurrir a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, pues la consecuencia de no promover los recursos ordinarios es causa de improcedencia del amparo, es decir, que si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común y no se siguió ese remedio el amparo es improcedente.

Ampliando un poco, y tomando en cuenta los apuntes del tratadista de la materia, Licenciado Miguel Angel Quintanilla García,²⁸ el litigante deberá agotar previamente los recursos ordinarios, pues, se insiste, si no los agota y promueve el amparo, la sanción es el sobreseimiento por improcedencia, tanto para el amparo directo como para el indirecto, en términos de lo establecido en el artículo 73 fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo. También se ha formado jurisprudencia al respecto, y un ejemplo de ello lo son las dos tesis que a continuación se señalan:

Quintanilla García, Miguel Angel. Ob. Cit. Pág. 52.

RECURSOS ORDINARIOS.

El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 58. Velázquez Manuel S.

Tomo IV, Pág. 1241. Camporredondo Emilio.

Tomo IV, Pág. 1241. González Francisco.

Tomo V, Pág. 212. Flores Alfredo.

Tomo VI, Pág. 86. Suárez Vda. de Vázquez Elena.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 241, en el Apéndice 1917-1985, OCTAVA PARTE, Pág. 410.

Visible también en Jurisprudencia 1917-1988, Libro Cuarto, Segunda Parte, salas y Tesis Comunes Volumen III, P a la V, pág. 2515, Mayo de 1991, Ediciones, México D.F., 1991.

RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo obtener un remedio ante las autoridades del orden común.

Quinta Epoca:

Tomo XXVII, Pág. 586. Bremer Roberto A.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Raffut Elías.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Woollett L.A.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Barrenechea Ramón y Coags.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Quintanilla de Orvallanos

lores.

sible en Jurisprudencia a 1990, Comparada 1917-1985, Libro Quinto,
terios Comunes, Suprema Corte, con tesis relacionadas, pág. 415,
o Ediciones, México D.F., 1991.

Finalmente y una vez que se ha expuesto una serie de
onamientos lógico jurídicos; considero que es necesaria una
ción al Código de Comercio, para que se incluya dentro del
título 1342, un segundo párrafo en el que se indique lo siguiente:

"En contra de la denegación de apelación, no procederá
curso ordinario alguno."

También propongo se adicione un segundo párrafo al artículo
54 del citado Código de Comercio, en el cual se establezca lo
iguiente:

"Tratándose de recursos, no podrá aplicarse supletoriamente
ninguna manera la ley de procedimientos local respectiva, ni para
lir recursos, ni para suplir su procedimiento

De llevarse a cabo la primera adición al Código de comercio, se evitaría que en lo consiguiente los Abogados litigantes, puedan cometer el error de interponer una serie de recursos ordinarios improcedentes en contra del auto que deniega una apelación en los juicios mercantiles, y en consecuencia se prevendrá el riesgo de que se llegue hasta el extremo de poder perder un juicio por la falta de un señalamiento claro en el citado código.

En cuanto a la segunda adición propuesta al artículo 1054, con ésta quedaría plenamente establecido que no es procedente interponer recursos que no se contemplan por el Código de Comercio, aunque si sean regulados por los Códigos procesales locales, y con esta adición también se estarían evitando confusiones a los abogados litigantes en cuanto a la interposición de recursos y a su reglamentación ante los Tribunales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En los pueblos mas antiguos existieron normas reguladoras del comercio, pero dichas normas no constituían un derecho especial y autónomo que les diera el carácter de "derecho consuetudinario", éste nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario, y su aparición está íntimamente ligada a las corporaciones de mercaderes organizadas para la defensa de los intereses comunes de los comerciantes.

SEGUNDA.- En México antes de la conquista de los españoles, existió reglamentación especial sobre el comercio, posteriormente a la conquista se aplicaron diversas ordenanzas creadas principalmente por el país conquistador, figurando entre ellas las de Cádiz.

TERCERA.- En nuestro país el primer Código de Comercio que se creó fue el Código Larrea, en el año de 1854. El segundo fue el llamado Código Baranda creado en el año de 1884; el tercero y último es el que actualmente nos rige con algunas modificaciones, y fue promulgado desde 1889, entrando en vigor el 1° de enero de 1890.

CUARTA.- El Código de Comercio es de carácter Federal, y por lo tanto es aplicable en toda la República Mexicana, y contiene normas sustantivas y normas adjetivas, es decir, preceptos que rigen los actos de comercio y preceptos procesales.

QUINTA.- Por regla general en todo procedimiento, y los juicios mercantiles no son la excepción, las partes que intervienen en él, tienen el derecho de impugnar las determinaciones del juzgador que consideren no están apegadas a derecho, y por eso las leyes les conceden una serie de recursos para atacar dichas determinaciones y obtener la modificación o revocación de éstas.

SEXTA.- El Código de Comercio señala varios recursos que pueden interponerse dentro de un proceso, pero aun cuando éste Código no especifique con claridad la forma en que se deban tramitar los recursos no es procedente aplicar supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

SEPTIMA.- Cuando dentro de un juicio mercantil, el juzgador admite una resolución, que alguna de las partes considera le afecta, esta en algunos casos puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, pero si el juez no le admite la apelación, es decir, le deniega la apelación, el recurrente deberá atacar esa denegada apelación.

OCTAVA.- En materia civil, no existe problema alguno para combatir la denegada apelación, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la procedencia del recurso de queja en contra de la denegación de apelación; pero tratándose de juicios mercantiles lo procedente será impugnar la denegada apelación con el juicio de amparo, de acuerdo a los criterios establecidos en jurisprudencias emitidas por la Suprema

de Justicia de la Nación que es el más alto Tribunal de nuestro

NOVENA.- Toda vez que el Código de comercio no especifica el procedimiento para impugnar la denegación de apelación, y en virtud de que el más alto Tribunal de la Nación ha emitido mediante jurisprudencia su criterio al respecto, propongo se adicione al artículo 1342, un segundo párrafo, en el que se indique que "En caso de la denegación de apelación, no procederá recurso ordinario alguno."

DECIMA.- También propongo se adicione un segundo párrafo al artículo 1054, del Código de Comercio, con lo cual quedaría especificada la aplicación supletoria de las legislaciones procesales vigentes al mencionado Código en lo referente a recursos.

DECIMA PRIMERA.- Si se efectuaran las adiciones antes propuestas al Código de Comercio, se conseguirá que los abogados litigantes no caigan en el error de interponer recursos ordinarios que son improcedentes para impugnar la denegada apelación en materia mercantil, ya que se insiste en el indicado es el Juicio de Amparo. De esta manera también habría menos confusiones en cuanto a la tramitación de los recursos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal
icano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 2.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil,
torial Porrúa S.A., México 2000.
- 3.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho
cantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal,
itorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.
- 5.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México,
itorial Porrúa S.A., México 1999.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer
urso, Editorial Porrúa, México 2000.
- 7.- Campillo Cuautli, Héctor. Diccionario Academia Avanzado
e la Lengua Española, Editorial Fernández Editores, México 1994.
- 8.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal
ivil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

- 9.- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, ras, Tomo I, Editorial Harla, México 1998.
- 10.- De Buen, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho , Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- 11.- De J. Tena, Felipe. derecho Mercantil Mexicano, orial Porrúa S.A., México 1999.
- 12.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del echo, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, torial Harla, México 2000.
- 14.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, itorial Porrúa S.A., México 2000.
- 15.- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, rechos Reservados, México 1991.
- 16.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal ivil, Editorial Porrúa S.A., México 1999.
- 17.- Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, .N.A.M., México 1987.

- 18.- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil
icano, Editorial Porrúa, S.A., México 2000.
- 19.- Pina, Rafael de y Pina Vara Rafael de. Diccionario de
echo, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
- 20.- Puente y Flores, Arturo, Y Octavio Calvo Marroquín.
echeo Mercantil, Editorial Banca y Comercio S.A., México 1997.
- 21.- Quintanilla García, Miguel Angel. Teoría y Práctica
l Juicio de Amparo en Materia Civil, Editorial Cárdenas Editor y
tribuidor, México 2000.
- 22.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho
ercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo
rimero, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- 24.- Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil,
undamentos e Historia, Editorial Porrúa S.A., México 1977.
- 25.- Vázquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles,
ditorial Porrúa, S.A., México 1999.
- 26.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil,
ditorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.